

# RESEÑAS Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

## I. LIBROS

### a) Sección Hispanoamericana

ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA. *Real Audiencia de Concepción 1565-1573. Documentos para su estudio*. Santiago, 1992. 344 pp.

La Academia Chilena de la Historia ha publicado en el volumen que se reseña una colección de documentos tocantes a la primera Audiencia del Reino de Chile instalada con sede en la ciudad de Concepción, que habían sido reunidos pacientemente por el profesor don Alamiro de Ávila Martel, cuya dolorosa muerte le impidió darlos a las prensas como había deseado desde hace muchos años.

El trabajo de ordenación y clasificación de los materiales reunidos estuvo a cargo de los académicos, profesores Horacio Aránguiz Donoso, Alejandro Guzmán Brito, Fernando Silva Vargas y Javier González Echenique. Este último es además el autor del conciso prólogo que precede al *corpus* documental.

En primer término se recogen las *Ordenanzas para la Audiencia de Concepción*, despachadas en San Martín el 18 de mayo de 1565 y que hasta la época permanecían inéditas, aunque recientemente el catedrático José Sánchez Arcilla Bernal las publicó en su *Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)* (Madrid, 1992).

En un segundo apartado se reúnen 143 reales cédulas despachadas para el tribunal entre el 14 de enero de 1565 y el 25 de mayo de 1588. Luego se transcriben 21 reales provisiones tocantes a la Audiencia; 34 cartas de sus ministros y del virrey del Perú al monarca; y finalmente un documento relativo a la visita del obispado de Santiago efectuada por el oidor Martínez de Peralta, y otros dos tocantes a la visita de los oficiales reales realizada por el oidor Egas Venegas.

Sin duda, esta obra instrumental constituye un valioso aporte al conocimiento de la Audiencia de Concepción, al poner en manos de los estudiosos los más de los documentos que sobre ella existen en el Archivo General de Indias, Archivo Nacional de Chile y Biblioteca Nacional en París, supuesta la aparente pérdida de los archivos del tribunal.

Javier Barrientos Grandon

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Rafael Altamira Crevea. La formación del jurista. Estudio preliminar, edición y notas*. Escuela Libre de Derecho. Méjico, 1993. 102 pp.

Nuestro colega mejicano Jaime del Arenal Fenochio edita en esta publicación una serie de conferencias pronunciadas por Rafael Altamira Crevea en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de Méjico, bajo el título de *La Formación del Jurista*. Son ellos los siguientes

textos: la Primera Conferencia: *La Historia del Derecho*, pronunciada en 18 de diciembre de 1909 según la versión periodística; *El lugar de la historia del Derecho en los estudios jurídicos*, tomado del capítulo VIII del libro *Historia del Derecho Español*; *La utilidad de la historia del Derecho*, que corresponde al décimo capítulo de la citada *Historia del Derecho Español*; la Segunda Conferencia: *Organización Práctica de los Estudios Jurídicos*, pronunciada el 18 de enero de 1910; la Tercera Conferencia: *Educación Científica y Educación Profesional del Jurista*, pronunciada el 20 de enero de 1910; y la Cuarta Conferencia: *El ideal de Justicia en la Historia*, pronunciada el 22 de enero de 1910.

Dichos textos van precedidos de una introducción en que se ofrece una breve noticia biográfica de Altamira, y una explicación del proyecto de acercamiento cultural entre España y América promovido en el primer decenio de este siglo, cuyo representante fue precisamente Altamira, quien entre junio de 1909 y marzo de 1910 visitó Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Méjico, Estados Unidos y Cuba, dando algunos cursillos y dictando diversas conferencias.

Igualmente se trazan las líneas fundamentales del pensamiento de Altamira en lo tocante a la historia del derecho y a su lugar en la formación del jurista, bien así como el marco en el cual se pronunciaron las conferencias mejicanas.

Esta publicación contribuye sin duda a ampliar el conocimiento del influjo que ejerció Altamira en la formación de las escuelas americanas de historiadores del derecho, y como tal su lectura siempre será recomendable.

Javier Barrientos Grandon

ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela y YANZI FERREIRA, Ramón Pedro, *Breve Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba 1791-1991 (Con apéndice documental)*. Córdoba, 1993, pp. 177.

Como sus mismos autores declaran en la "Noticia preliminar" que abre las páginas de este libro, se trata de un trabajo que constituye el adelanto de una obra de mayor aliento que pretende reconstruir la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, a través de la propia historia de sus cátedras.

El primero de sus cuatro capítulos, bajo el dictado de *La Universidad frente al siglo XVIII* traza el marco del ambiente ilustrado en el cual se produjeron las conocidas reformas a las universidades españolas y americanas y al impacto que significó para la universidad cordobesa la expulsión de los jesuitas, entre cuyos efectos se contó el término de la enseñanza del probabilismo en materia moral.

El capítulo segundo, titulado *Los primeros tiempos*, se ocupa del establecimiento de la enseñanza del derecho en Córdoba a través de la apertura de la cátedra de Instituta el año 1791, y de su primer catedrático el doctor Victorino Rodríguez, la que era dictada siguiendo el *Commentarius academicus et forensis in quatuor libros institutionum imperialium* de Arnaldo Vinnio, y la posterior introducción de la obra de Heineccius.

El tercer capítulo: *La enseñanza del derecho en la Universidad Mayor de San Carlos 1808-1853*, se inicia con la transformación de la universidad producida por la aplicación de la real cédula de Carlos IV que le concedía los mismos privilegios y prerrogativas que los que detentaban las de Salamanca y Lima. Es la ocasión de revisar la actuación de su nuevo rector, nuestro conocido deán Gregorio Funes, y de repasar las nuevas cátedras, pues junto a la antigua de Instituta, se instauraron las de Derecho Real y la de Derecho

Canónico. Igualmente se dan las noticias relativas al nuevo plan de estudios elaborado por Funes y aprobado en 1815, que significó la introducción del estudio de las Leyes del Estado y el Derecho Natural y de Gentes, como sus modificaciones acordadas en 1818 producto de la visita de Manuel Antonio de Castro. Se recuerda la larga vigencia de este plan (hasta 1856), la creación en 1834 de una cátedra de Derecho Público, el estudio del derecho constitucional y la adopción de las obras de Constant, y la introducción de la enseñanza de la economía política.

El cuarto capítulo: *La enseñanza del derecho en la Universidad Nacional de Córdoba 1854-1991* se inicia con la descripción de la nacionalización de la universidad en 1854, y las sucesivas modificaciones de planes y cátedras. Interesa destacar la introducción en el Plan de 1895 de la materia de *Revista de la Historia*, que era una disciplina más bien de historia general antigua, medioeval y moderna, antecesora de la cátedra de Historia del Derecho, creada en el Plan de 1907, el cual también contenía una de Historia de las Instituciones Representativas, que luego desaparecería; y otra de Historia del Derecho Argentino, que fue suprimida en el 1909 y restablecida en 1918, y confirmada en el de 1942. En el Plan de 1953 se creó una cátedra de Historia Constitucional, desapareciendo la de Historia del Derecho Argentino, que revivió en el Plan de 1955, y fue confirmada en el de 1968, y 1975, bien así como en el de 1985.

Acompaña a estos breves, pero claros y documentados capítulos, un enjundioso apéndice que recoge 45 fuentes históricas tocantes a la Universidad de Córdoba.

La obra de los profesores Aspell de Yanzi Ferreira y Yanzi Ferreira, sin duda ilumina la historia de la docta universidad de la docta Córdoba.

Javier Barrientos Grandon

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en el Reino de Chile. Bibliotecas de ministros de la Real Audiencia de Santiago (siglos XVII-XVIII)*, Serie especial de los Cuadernos de Análisis Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, N° 1. Santiago, 1992. 481 pp.

La recepción del *ius commune* en América Indiana es un tema que desde hace algún tiempo ha sido la preocupación de diversos estudiosos americanos y europeos. Es precisamente dentro de este marco general, donde se puede insertar la presente obra.

Una de las formas a través de las cuales se puede constatar esta recepción del derecho común, es a través del estudio de las bibliotecas de ministros y abogados de la época.

De este modo, el trabajo del profesor Barrientos Grandon se ocupa del estudio y reconstrucción de las bibliotecas de 13 ministros de la Real Audiencia de Santiago de Chile correspondientes a los siglos XVI y XVIII.

Dentro de la obra podemos distinguir dos partes fundamentales. Una primera que intenta ofrecer un análisis general de las librerías estudiadas, y una segunda dedicada a cada biblioteca en particular.

En la primera, parte distinguiendo el *ius commune* anterior al 1500, que comprende a glosadores y comentaristas, del *ius cummune* de los siglos XVI al XVIII, que abarca a comentaristas de fuentes romanas, canónicas, de legislación real, de fueros, conciliaristas, decisionistas, alegacionistas, controversistas, prácticos y tratadistas. Luego estudia el humanismo jurídico, la escuela española del derecho natural, la literatura jurídica del siglo XVIII, y la literatura no jurídica.

En cada apartado se ofrece una caracterización de cada género jurídico literario, con breves, pero útiles noticias bio-bibliográficas de cada jurista que la integra. Además, se muestra la influencia de dichos autores en el conjunto de las librerías de cada siglo.

La segunda parte de la obra está destinada al análisis de cada una de las librerías en particular. Para ello se sigue de preferencia el esquema anotado más arriba, de manera que se puede ver como las tendencias generales se manifiestan o contradicen con una biblioteca específica. En cada caso se realiza la reconstrucción casi completa de la librería en base al inventario de la época.

La gran cantidad de información que se encuentra disponible en esta obra, como autores, obras, ediciones, datos biográficos, entre otros, resulta de difícil consulta por carecer de todo tipo de índice, los que habrían facilitado enormemente su utilización.

Javier Rodríguez Torres

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura Jurídica en la Nueva España. (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993. 286 pp.

A pesar de que el título de esta obra nos llevaría a pensar que se trata de un estudio centrado exclusivamente en la Nueva España, en realidad es algo ciertamente más amplio.

Tres partes componen este estudio del profesor Barrientos Grandon. Cada uno de ellos cuenta con un voluminoso aparato de notas que recoge buena parte de la bibliografía existente sobre el tema, además de numerosas citas de archivo.

La primera parte está destinada a entregar una visión general de la recepción del derecho común en Indias. Aquí se estudian con cuidado la recepción por vía oficial, representada principalmente a través de las *Siete Partidas*; por vía académica o científica, por medio de las universidades, y como consecuencia de la formación entregada en ellas, a través de una literatura jurídica americana; y por vía práctica a través de la praxis judicial indiana.

En un segundo capítulo se estudia la recepción por vía científica en la Nueva España. Aquí se muestra con numerosos ejemplos, como la recepción alcanza la enseñanza del derecho en los principales centros novohispanos, se encuentra presente en las librerías de oidores, abogados y eclesiásticos, y dando origen a una literatura jurídica propia para este virreinato.

Finalmente, el tercer capítulo se ocupa de mostrar como se realiza la recepción por vía de la praxis judicial en la Nueva España, tanto a través del derecho romano, canónico, legislación real, *mos italicus*, humanismo y juristas prácticos.

Sin embargo, el mayor mérito de esta obra no descansa en los puntos antes señalados, que por cierto constituyen un gran aporte, sino en los que paso a anotar.

Por primera vez nos encontramos en presencia de una obra que nos entrega un panorama general de la recepción del derecho común en América, y tal vez sea esta su mayor virtud. Los diversos trabajos de carácter particular que se habían elaborado sobre el tema encuentran aquí una síntesis que permite comprender la importancia del tema de la recepción del *ius commune* en el Nuevo Mundo.

También nos muestra como el derecho indiano se encuentra inmerso dentro de los marcos conceptuales del *ius commune*, aunque con las evidentes peculiaridades, tanto de América en general, como de la Nueva España.

Desde el punto de vista metodológico, es interesante ver como el estudio no sólo se centra en la legislación, sino que también incluye a la doctrina y la jurisprudencia práctica de los tribunales, especialmente ilustrado con ejemplos relativos al virreinato novohispano.

Por último, algo que podría advertirse como un demérito. Diversos aspectos del amplio tema propuesto por el autor, no son tratados en todos los tópicos que tal vez podría esperarse. Sin embargo, por la amplitud del tema de que se ocupa la obra, más que vacíos, podemos encontrar diversos aspectos que sugiere el autor para el desarrollo de futuras investigaciones sobre la materia, las cuales, por cierto, tendrán como punto de partida obligado lo realizado por el profesor Barrientos para la Nueva España.

*Javier Rodríguez Torres*

BRAVO LIRA, Bernardino, *La Universidad en la historia de Chile 1622-1992*. Santiago, 1992. 456 pp.

El año 1992 se cumplieron 370 años desde la fundación de la primera universidad chilena, La Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, también conocida con el nombre de Universidad Pontificia de Nuestra Señora del Rosario, erigida en el convento dominico de Santiago el 19 de agosto de 1622, según el breve de S.S. el papa Paulo V de 11 de marzo de 1619, y del pase regio de Felipe IV. En esta universidad se otorgaron grados de bachiller, licenciado, maestro y doctor en artes o filosofía y en teología. Cronológicamente había sido precedida en América por la de Santo Domingo (1538), la de Lima (1551), la de México (1551), más dos de carácter conventual. En Europa resultaban contemporáneas suyas las universidades de Innsbruck (1620), Salzburgo (1623), Budapest (1627), más la de Olmütz en Moravia y la de Tyrnau en Eslovaquia.

Dice el autor que la historia de la Universidad en nuestro país corre ininterrumpidamente desde 1622 hasta nuestros días, pudiendo compendiarse en dos grandes etapas: la antigua Universidad (1622-1927) y las actuales Universidades (1927-1992). Sin embargo, esta trayectoria, que arranca de la fundación de la Universidad de Santo Tomás, se prolonga sin solución de continuidad hasta el presente, a través de la Real Universidad de San Felipe y de la Universidad de Chile. Este hecho ha sido oscurecido por la ceguera de los hombres de letras del siglo XIX y parte del actual, que han querido borrar toda tradición de origen hispano y eclesiástico. Así, se ha llegado a afirmar que la Universidad de Chile nació de la Ley Orgánica de 1842, que se instaló en 1843, y que allí comienza nuestra historia universitaria. Según el autor, este error pasó a perpetuarse con la realización anual de sesiones solemnes en las que se celebraba cada aniversario de la institución, y con la celebración de su cincuentenario, en 1893, y su centenario, en 1942. Lo que había ocurrido, en la realidad, era sólo un cambio de nombre de la Universidad, en 1738, y otro en 1839, recogido por la Ley de 1842. Y esto que se dice con respecto a la Universidad de Chile, resulta válido también para las demás Universidades chilenas, nuevas y novísimas, en cuanto ellas no son sino ramas y brotes más jóvenes del mismo árbol, casi cuatro veces centenario. Esta es la tesis que plantea el libro de Bernardino Bravo Lira.

Después de la Universidad de Santo Tomás, de los dominicos, se estableció en Chile la Universidad Pontificia de la Compañía de Jesús, también llamada de San Miguel Arcángel, según Breve de S.S. el Papa Gregorio XV, de 8 de Agosto de 1621 y que recibió autorización real de Felipe IV al año siguiente. En ella se otorgaron los mismos grados que en la de los dominicos.

En virtud del privilegio concedido a los jesuitas, se otorgaron también grados universitarios a los estudiantes del Seminario de San José de la ciudad de Concepción, del que se hicieron cargo, a petición del Obispo, en 1724. Existen diplomas otorgados por este establecimiento, en que figura la denominación de "Universitas Pencopolitanae". Después de la expulsión de los jesuitas fue reorganizado como Seminario de San Carlos en 1777 y continuó otorgando grados a sus estudiantes, hasta su desaparecimiento en 1813.

Pero, estas Universidades Pontificias y conventuales no conformaron a los chilenos, quienes solicitaron el establecimiento en Santiago de una Universidad Real para que, como en Lima o México, pudieran realizarse los estudios profanos de derecho, medicina y matemáticas. Por Real Cédula de Felipe V, de 28 de Julio de 1738 se funda la Real Universidad de San Felipe, que se instala solemnemente el 11 de Marzo de 1747. Debía regirse por las mismas constituciones de la Real Universidad de San Marcos de Lima y podía impartir enseñanza en cinco carreras, con cátedras de prima y vísperas en sus facultades de filosofía, teología, cánones y leyes, medicina y matemáticas.

Esta Universidad funcionó en forma normal hasta 1813. A partir de entonces y hasta 1843 en que se instala la Universidad de Chile, se alteran tanto sus funciones como su denominación. En sus diplomas se nombra Universidad de San Felipe de la República de Chile y, siguiendo el modelo de Francia, asume el carácter de una "academia de sabios y museo de las ciencias". Es decir, deja de ser una corporación docente para convertirse en un cuerpo académico que se limita a otorgar grados universitarios. Su denominación cambia en 1839, en virtud del decreto con fuerza de ley de 17 de Abril de ese año, que declara extinguida la antigua Universidad de San Felipe y establece "en su lugar, una casa de estudios que se denominará Universidad de Chile".

Expresa el autor que no cabe duda alguna que la actual Universidad de Chile nace como continuadora de la Universidad real, porque mantiene su carácter nacional, la sucede en su "archivo, útiles y muebles", su Rector debe ser el mismo y debe seguir otorgando grados de acuerdo con sus constituciones.

Otro argumento en tal sentido lo encontramos en las expresiones que utiliza D. Andrés Bello en el discurso de instalación de la Universidad de Chile, al decir que la Ley de 1842 ha venido a "plantear de nuevo la universidad", "le ha dado su nueva forma", "ha restablecido la antigua universidad sobre nuevas bases". No se trata, pues, de establecer una nueva universidad, sino de restablecer, bajo una nueva forma, la antigua.

A continuación, el autor se refiere a las diversas etapas que ha vivido la Universidad de Chile desde su fundación: retorno a la universidad docente (1843-1879), Universidad profesionalista (1879-1927), Universidad investigadora y docente (1927-1967), y crisis y recuperación (1967-1992).

Culmina el desarrollo de este libro con un capítulo de síntesis y conclusiones, en que el autor establece una clara relación entre la Universidad y el sentido de la nacionalidad, que pone el ejercicio de la docencia y de la investigación al servicio de la nación.

El "Apéndice" (pp. 375 a 452), que el autor reconoce al joven profesor Javier Barrientos Grandon, informa sobre el desarrollo de las Universidades en América y Chile, a partir de la erección de la Universidad de Santo Domingo en 1538 y hasta el año 1992, lo que incluye el establecimiento de los nuevos y novísimos planteles chilenos. También, bajo el rubro "Prosopografía", menciona algunas cátedras y los nombres de quienes las han servido: Artes o Filosofía, desde 1622, en las Universidades de Santo Tomás, de San Felipe e Instituto Nacional; y Derecho, en la Universidad de San Felipe y en la Universidad de Chile, hasta el presente. Incluye, asimismo, la nómina completa de los rectores de las antiguas Universidades de Santo Tomás y de San Felipe, de la Universidad de Chile, Católica de Chile, de Concepción, Católica de Valparaíso y Austral de Valdivia.

Otro complemento interesante es la publicación de los discursos inaugurales de la Real Universidad de San Felipe y de la Universidad de Chile, siendo el primero una verdadera novedad pues hasta ahora era desconocido.

Termina este enjundioso "Apéndice" con una mención a los títulos otorgados por la Universidad Pencopolitana, por la Real Universidad de San Felipe y por la Universidad de San Felipe de la República de Chile; y con los documentos fundacionales, Breves Pontificios, Reales Cédulas, Leyes y Decretos, que dieron vida a la Universidades de Santo Tomás, de San Felipe, de Chile, y Católica de Chile.

El material iconográfico que incluye este libro, con más de un centenar de retratos de intelectuales y hombres de ciencia que han estado vinculados al quehacer universitario de Chile, es un factor más que valoriza la obra del profesor Bravo Lira.

Se trata, en suma, de una obra muy bien documentada, escrita con amenidad, que aporta valiosa información y muestra nuevos ángulos, en torno a la presencia de las Universidades en Chile.

*Sergio Martínez Baeza*

CASADO ARBONIÉS, Manuel, *Dionisio Pérez Manrique: Un rector de Alcalá en América*. Ensayos y documentos 16. Alcalá de Henares, 1993. 332 pp.

Este libro del doctor Casado Arboniés ofrece una detallada y documentada revisión de la vida y trabajos de uno de los más conocidos aragoneses que siguió el curso de la judicatura en plazas togadas de Indias, Dionisio Pérez Manrique y Ciria (1599-1678).

Nació en Tarazona, Zaragoza, donde fue bautizado el 14 de octubre de 1599 y murió en Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, bajo disposición testamentaria otorgada el 7 de julio de 1678 ante el escribano don Laurín Amarillo.

Hijo legítimo del Justicia Mayor de Aragón Micer Lucas Pérez y Manrique, y de doña María de Ciria y Cabello, naturales de Tarazona. Contrajo primer matrimonio en Lima el 25 de agosto de 1634 con doña Teresa María de Ulloa y Contreras, natural de Lima, hija legítima del capitán don Antonio de Ulloa y Contreras, natural de La Paz, y de doña Blanca López de Zúñiga, natural de Lima. Casó por segunda vez en Lima el 20 de marzo de 1653 con doña Juana Camberos y Hurtado de Sotomayor, natural del Cuzco, hija legítima del capitán don Cristóbal Camberos y Pérez Calderón, y de doña Catalina Hurtado de Sotomayor, naturales de Vélez Málaga.

Fue caballero de la Orden de Santiago, otorgándosele el hábito el 15 de octubre de 1626, y despachándosele título cinco días después. El 14 de julio de 1660 se le concedió título de primer Marqués de Santiago.

Inició sus estudios en el Colegio Imperial de Santiago de Huesca, del que fue rector. Pasó luego a la Universidad de Alcalá, donde se graduó de doctor en leyes, y fue su rector entre 1624 y 1625. El 29 de octubre de 1622 ingresó al Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá.

Por real provisión fechada en Madrid el 23 de febrero de 1629 se le despachó título de alcalde del crimen de la Real Audiencia de Lima, para ocupar la vacante quedada por promoción de don Juan de la Celda. Sobre consulta del Consejo fechada en Madrid el 8 de febrero de 1636 fue ascendido a plaza de oidor de la Real Audiencia de Lima. Se le extendió título por real provisión fechada en Madrid el 3 de marzo de 1636, para ocupar la vacante quedada por muerte de don Francisco de Herrera Campusano.

Por real provisión fechada el 10 de junio de 1642 se le despachó título de presidente de la Real Audiencia de Quito, oficio que no asumió.

Fue depuesto de su ejercicio, y suspendido por ocho años. Por real cédula fechada en Madrid el 31 de agosto de 1651 se declaró que no fue demérito de él, por ello fue nombrado Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada para cuando vacare tras los 8 años por los que había sido provisto el marqués de Miranda, ordenándose que en el intertanto volviera a servir como oidor con antigüedad en la Audiencia de Lima. Arribó a Santa Fe en 1654 y permaneció allí hasta su muerte.

El trabajo del doctor Casado Arboniés se inicia con un capítulo dedicado a revisar la vida y carrera administrativa de Pérez Manrique, destacando su condición de colegial mayor del de San Ildefonso de Alcalá, y analizando su ingreso a la judicatura indiana, a propósito de lo cual se realizan algunas observaciones de interés sobre la "reserva para aragoneses".

El segundo de los capítulos se ocupa concretamente del Nuevo Reino de Granada bajo la presidencia de este aragonés, y así se ofrecen una serie de noticias geográficas, de población, organización y defensa. El capítulo siguiente se refiere a las "condicionantes de la sociedad neogranadina", sobre todo desde la perspectiva de los diversos grupos de población, el trabajo, la tenencia de la tierra, y la instrucción y cultura. El cuarto de los capítulos se ocupa de la "economía neogranadina". El capítulo quinto y final, analiza pormenorizadamente la visita a la audiencia de Santa Fe practicada por don Juan Cornejo a partir de 1658, comisionado por real provisión del 16 de junio del año anterior.

Finalmente acompañan a este libro la indicación de sus fuentes y bibliografía, e índices, más diversos mapas, planos, documentos, y cuadros administrativos que le ilustran.

En resumen, este libro ofrece una interesante y bien documentada investigación sobre un magistrado indiano que, permite conocer a través de sus actuaciones, buena parte de la historia neogranadina de la segunda mitad del siglo XVII.

Javier Barrientos Grandon

HERA, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América española*. Colecciones MAPFRE. Colección Iglesia Católica en el Nuevo Mundo, VI/12. Madrid, 1992. 512 pp.

El profesor de la Hera, a quien se debe una larga serie histórica de trabajos dedicados a temas jurídicos tocantes a las vinculaciones entre la iglesia y la corona en la América hispana mientras perteneció a la monarquía, ofrece en los diecinueve capítulos que forman su libro *Iglesia y Corona en la América española* una visión de conjunto y detallada del gran mundo del Real Patronato indiano, y de todos aquellos aspectos directa o indirectamente vinculados a él.

Si sólo nos atenemos a la bibliografía, que ocupa las páginas 505 a 512, resulta ser una obra que prácticamente se sostiene sobre los más de los trabajos dedicados a la materia, muchos de los cuales pertenecen al propio profesor de la Hera, y si se advierte la falta de algún autor, normalmente se trata de artículos publicados en América. Además, uno de los aspectos dignos de ser destacados en estas líneas es la amplia utilización de los escritos de los juristas de la época, sobre todo en los puntos más estrechamente vinculados al patronato, tales como Solórzano Pereira, Frasso, Hontalva y Arce, y los dieciochescos Álvarez de Abreu, Rivadeneira y Barrientos, y Covarrubias.

Los dos primeros capítulos constituyen una suerte de introducción histórica y jurídica, pues se ocupan del sentido misional en la Edad Media y de los precedentes medievales del derecho misional indiano, e igual cosa puede señalarse del capítulo cuarto, que se destina a tratar de la soberanía sobre los infieles y el deber de evangelización ante el pensamiento europeo.

El capítulo tercero pasa revista a la concesión papal de la soberanía sobre las Indias y a la imposición del *destinare debeat* centrado, naturalmente, en las bulas alejandrinas y en la polémica sobre ellas.

Los capítulos quinto y sexto abordan los inicios del derecho misional indiano, situados en la bula *Piis fidelium*, caracterizada como la primera de orden misional para América, las misiones organizadas y la primera Junta Apostólica, bien así como el derecho de los naturales a la libertad y a la fe.

El capítulo VII, titulado *El Regio Patronato Indiano*, analiza el derecho de patronato, los precedentes del patronato indiano, su solicitud y la concesión de los diezmos, la solicitud de erección de las primeras diócesis, la concesión del patronato por Julio II, las competencias patronales de la corona, y la interpretación extensiva del derecho de patronato.

Los capítulos octavo y noveno se dedican a pasar revista al patronato indiano en la historiografía eclesiástica de Méjico y Perú, y el capítulo décimo al tema del regio vicariato de Indias.

Los capítulos undécimo, duodécimo y décimotercio se refieren a las facultades regias sobre materias económicas, concretamente a la naturaleza jurídica de los diezmos de Indias, la jurisdicción real sobre ellos, y las rentas eclesiásticas vacantes.

El capítulo décimocuarto, redactado en colaboración con la profesora Rosa María Martínez de Codes, se dedica a tratar de la Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de Indias, refiriéndose a la concepción teológico-religiosa del Estado de las Indias, al sistema patronal, el gobierno espiritual, el derecho patrimonial, y la administración judicial.

Los dos capítulos siguientes abordan el tema del regalismo, deteniéndose en su origen y precedentes, para lo cual se explica la transición de la tesis vicarial a la regalista, y luego se analiza el regalismo español en el siglo XVIII, distinguiéndose una primera etapa: de la tesis de la potestad del Estado sobre materias espirituales; una segunda: la de los derechos mayestáticos; y una tercera: las libertades de la Iglesia española.

El capítulo XVII analiza la legislación eclesiástica indiana bajo los Borbones. El capítulo siguiente se ocupa de la política conciliar de Carlos III para la reforma de la Iglesia indiana, y el capítulo final se refiere al fracaso de la política regalista.

En resumen, se trata de una obra que pasa revista a un tema central dentro del derecho indiano, ofreciendo una visión de conjunto y estado de la cuestión, que será un punto de referencia básico para todo trabajo sobre la materia.

Javier Barrientos Grandon

HEREDIA HERRERA, Antonia, *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias (1651-1656)*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1992. 674 pp.

Este volumen que corresponde al noveno de la serie de los catálogos de consultas del Consejo de Indias que viene publicando un equipo de trabajo dirigido por Antonia Heredia Herrera recoge 2.461 consultas del Consejo de Indias, de la Cámara o de alguna Junta

como la de Guerra, comprendidas entre la primera fechada en Madrid el 9 de enero de 1651 y la datada en Madrid el 23 de diciembre de 1656.

Como de costumbre, cada consulta viene numerada y con la indicación de su fecha y si se trata de consulta del Consejo, la Cámara o alguna Junta. Un breve resumen de su contenido, la respuesta íntegra, el número de fojas, los documentos acompañados a ella, y su ubicación en el Archivo General de Indias.

Un detallado y acucioso índice onomástico, geográfico y de materias facilita la rápida consulta y utilización de este cuerpo documental imprescindible para todo indianista.

En relación a Chile se pueden encontrar las consultas tocantes a proposiciones de sujetos para ocupar plazas de eclesiásticas y seculares, y dentro de estas últimas las de oficios de gobierno, militares, hacienda y justicia, bien así como otras relativas a diversos asuntos particulares.

Javier Barrientos Grandon

HEREDIA HERRERA, Antonia, *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias (1657-1661)*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1993. 732 pp.

Este volumen corresponde al décimo de la serie de los catálogos de consultas del Consejo de Indias que está publicando un equipo de trabajo dirigido por Antonia Heredia Herrera, recoge 2.170 consultas del Consejo de Indias, de la Cámara o de alguna Junta como la de Guerra, comprendidas entre una primera de la Cámara sin fecha correspondiente al año 1657 y la última del Consejo fechada en Madrid el 31 de diciembre de 1661.

Al igual que en los tomos anteriores, cada consulta viene numerada y con la indicación de su fecha y si se trata de consulta del Consejo, la Cámara o alguna Junta. Un breve resumen de su contenido, la respuesta íntegra, el número de fojas, los documentos acompañados a ella, y su ubicación en el Archivo General de Indias.

Un prolijo y detallado índice onomástico, geográfico y de materias facilita la rápida consulta y utilización de este cuerpo documental imprescindible para todo indianista.

En relación a Chile se pueden encontrar las consultas tocantes a proposiciones de sujetos para ocupar plazas de eclesiásticas y seculares, y dentro de estas últimas las de oficios de gobierno, militares, hacienda y justicia, bien así como otras relativas a diversos asuntos particulares.

Este género de publicaciones permite a los estudiosos del derecho indiano radicados en América contar con un material de difícil acceso, que ofrece una gran cantidad de noticias sobre las más variadas instituciones y temas, por lo que se constituye en una herramienta de trabajo imprescindible.

Javier Barrientos Grandon

LEVAGGI, Abelardo, *Las capellanías en la Argentina. Estudio Histórico-Jurídico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja". Buenos Aires, 1993. 511 pp.

Esta nueva obra del profesor Levaggi consta de dos amplias y documentadas partes, más un grueso apéndice, indicación de fuentes, y dos prolijos índices de cuadros y de personas.

La primera de sus partes dedica dieciséis capítulos, bajo el título de *El proceso fundacional*, a tratar detenidamente del concepto, clases, fundación, causa eficiente y final, modificación de la voluntad del testador, bien capellánico, papel del albacea, procedimiento, tributos, jurisdicción, patrono, capellán, sucesión, censo capellánico, enajenación y extinción.

La segunda, titulada *El proceso desamortizador*, que cronológicamente se extiende desde el reinado de Carlos IV hasta las primeras décadas de este siglo, se ocupa del tema anunciado por el título, en la España de Carlos IV y en el Virreinato del Río de la Plata, y luego analiza minuciosamente el curso de este proceso desamortizador en Buenos Aires, Cuyo, San Luis, Corrientes, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Córdoba, San Juan, Tucumán, Mendoza, Entre Ríos y Santa Fe, para acabar con un capítulo dedicado a la "jurisdicción nacional".

De este concienzudo y sólido estudio, cuyo análisis detallado y profundo escapa a mis facultades, conviene destacar dos aspectos de carácter metodológico tocantes a la investigación y estudio del derecho indiano y del derecho nacional de los estados hispano-americanos, en los que me detendré particularmente.

i) *La pluralidad de fuentes del derecho indiano*: bien sabido es que el derecho indiano estuvo constituido por tres grandes elementos formativos: el derecho castellano, el derecho municipal de las Indias, y los derechos indígenas, y que sus fuentes, hoy diríamos formales, fueron múltiples, entre ellas, la ley, los mandatos de gobernación, autos acordados, disposiciones capitulares, la costumbre, la jurisprudencia doctrinal, y la jurisprudencia práctica.

Aun suele ser frecuente el que muchos trabajos dedicados a temas propios del derecho indiano, pasen en silencio esta diversidad de fuentes, y centren su investigación y análisis en alguna de estas fuentes, sobre todo en la legislación real, incluso la únicamente recopilada, pasando en silencio las restantes.

El profesor Levaggi, a través del estudio de las capellanías en la Argentina, muestra clara y logradamente el camino que debe seguirse, pues no estrecha su trabajo en los angostos límites de la legislación real, sino que además recurre a los juristas que se ocuparon en el tema, y que fueron precisamente los que más circularon en Indias, supuesto que las capellanías fueron unas de las instituciones más estudiadas por los canonistas y civilistas castellanos durante la época moderna, bien consideradas en particular, bien dentro del concepto amplio de beneficio. Entre los autores más conocidos y de mayor difusión en América que dedicaron obras a tratar de ellas, se contaron el canónigo de la iglesia de Ávila Nicolás García (c.1582-16 ?) a quien se debe un *Tractatus de beneficiis amplissimus et doctissimus*; Francisco de Mostazo (s. xvii) y su *Tractatus de causis piis*; y el alcalde del crimen provisto de la Real Audiencia de Lima Alfonso Pérez de Lara (15 ?-1639), autor del *Tractatus de anniversariis et capellaniis libri duo*, publicado en Madrid en 1608, y múltiples veces reeditado, y precisamente ellos sirven al profesor Levaggi para ofrecer un muy apropiado marco doctrinal a la institución cuyo examen realiza.

Más, no sólo acude a la legislación real, y a los juristas, sino también a la costumbre tocante a las capellanías, por ejemplo en materia de fundaciones, y aquí, consciente del casuismo propio del derecho indiano, muestra también las particularidades de cada provincia, lo que permite apreciar en la praxis el funcionamiento de la institución.

Por último, no olvida el profesor Levaggi el análisis de la jurisprudencia práctica, y así todos los temas están debidamente ilustrados con casos prácticos, que permiten cerrar el círculo para el cabal conocimiento de las capellanías en el Río de la Plata indiano.

ii) *Supervivencia del Derecho Indiano*: el derecho indiano no desapareció con la desintegración de la monarquía hispano-indiana, sino que sobrevivió largamente tras la formación de los estados hispanoamericanos.

El considerar que la independencia en Iberoamérica había significado un ruptura total con el pasado indiano, y que había representado sentar de nueva planta un mundo institucional y jurídico nuevo, solía tener como consecuencia el que metodológicamente se periodificara la historia de los derechos hispanoamericanos en dos grandes épocas, indiana la una, y patria, republicana, o nacional la otra.

Tal visión, muchas veces ha impedido que se estudie el curso de procesos históricos y jurídicos que no se vieron interrumpidos por la independencia, pues no es extraño que los acontecimientos políticos no signifiquen una alteración jurídica significativa, lo que debiera llevarnos a concluir que el curso histórico del derecho necesariamente tiene hitos jurídicos, y no necesariamente políticos.

Nuevamente aquí el profesor Levaggi acierta al tratar ininterumpidamente el "proceso desamortizador" en el virreinato del Río de La Plata y en las Provincias Unidas, tras la independencia, mostrando la continuidad de esta tendencia, con sus particularidades locales, tratadas también sobre la base de la pluralidad de fuentes del derecho argentino del siglo XIX y principios del XX.

En suma, el trabajo del profesor Levaggi ofrece un completo tratamiento de las capellanías en la Argentina, sólidamente fundado en su contenido y metodología, que sin duda, puede ser modelo de este género de investigaciones.

*Javier Barrientos Grandon*

*Libros Registros Cedularios de Charcas (1563-1717). Catálogo.* Publicaciones del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, tomos I, II, III. Buenos Aires, 1992-1993.

El Instituto de Investigaciones de Historia publicó entre 1984 y 1991, tres volúmenes correspondientes al Catálogo de los Libros Registros-Cedularios del Consejo de Indias, relativos al Río de la Plata. Resulta innecesario hacer referencia a la importancia de esta fuente documental para el conocimiento, no sólo del derecho indiano, sino de todos los aspectos de la colonización española en América.

Los cedularios indianos han sido poco estudiados y muy mal aprovechados por los investigadores, aunque desde hace más de cuatro décadas don Rafael Altamira ponía de relieve su importancia. También se han referido a su valor para la historia del derecho indiano, los profesores Alfonso García-Gallo y Antonio Muro Orejón. El primero, con indicación de datos útiles para su manejo (en "Metodología de la Historia del Derecho Indiano", Santiago, Chile, 1970), y el segundo, en varias monografías sobre el tema.

Una vez completada la publicación relativa al Río de la Plata, el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires ha resuelto iniciar la publicación de este Catálogo de Registros-Cedularios de Charcas. Se continúa usando la denominación de registros-cedularios propuesta por Muro Orejón para los confeccionados por el Consejo de Indias, diferenciándolos de otros que llevaban organismos, funcionarios o particulares con propósitos de conocimiento de las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas y locales. El criterio básico seguido en esta publicación ha sido el de respetar la integridad de cada libro, la cronología y la indicación de los folios, las notas marginales y los textos truncos o copiados por error. Para hacer los resúmenes del contenido de las disposiciones se ha dado lectura completa del original, resultando más extensos que los que aparecen al margen de cada registro. Por último, se anuncia que, al

final del último volumen de la serie, se insertará un índice de nombres de personas, lugares y materias.

Los libros correspondientes a Charcas son veinte en total. Empiezan en 1563 y terminan en 1717. La edición en comentario comienza con los cedularios “de oficio”, continuando después con los “de partes”, salvo en el caso del libro primero cuyo título es “de oficio y de partes”, por contenerlos de ambas categorías. Se inicia este último con los despachos enviados al licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, presidente de la Audiencia de Charcas, entre 1563 y 1573.

Los tres volúmenes que comentamos, publicados los dos primeros en 1992 y el tercero en 1993, incluyen los libros I a IX de la colección de libros-cedularios de Oficio de Charcas y el libro I de Partes. Este último se titula en su original de Partes y Oficios, aunque su contenido corresponde a Partes. Es continuación del libro I de Oficio y Partes, incluido en el volumen I, a que se ha hecho referencia.

Confiamos en que el prestigioso Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de Buenos Aires, Argentina, pueda dar feliz término a esta empresa que ha quedado a cargo del actual presidente de la Academia Nacional de la Historia de ese país, Dr. Víctor Tau Anzoátegui, entregando a los investigadores, en los próximos años, los tomos faltantes de esta valiosa serie documental.

*Sergio Martínez Baeza*

MARTINI, Mónica Patricia, *El indio y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Circunstancias adversas y malas interpretaciones*, PRHISCO-CONICET, Buenos Aires, 1993. 300 pp.

Esta obra corresponde a la tesis doctoral elaborada por la autora bajo la dirección de la profesora Daisy Rípodas Ardanaz en la Facultad de Historia y Letras de la Universidad del Salvador de Buenos Aires.

Se trata de un libro “predominantemente histórico” dirigido a tratar el problema de la recepción del cristianismo por parte de los naturales americanos, cuyo núcleo central está constituido por la administración y recepción de los sacramentos, pues de ellas depende la participación activa en la vida cristiana de los recientemente convertidos a la fe.

En una lograda primera parte, bajo el título de “Problemas generales”, se definen los presupuestos de la actividad evangelizadora a través del análisis del contexto misional de la presencia hispana en Indias, y de los hombres que dieron vida a este proceso, los españoles, tanto clérigos cuanto laicos, y los propios indígenas.

La parte segunda, que constituye el cuerpo del trabajo, se ocupa de los “Problemas específicos” tocantes a la administración de los sacramentos a los indígenas, a saber, bautismo, confesión, comunión, matrimonio, extremaunción, confirmación, y orden sagrado. A propósito de cada uno de ellos, se analiza la administración del sacramentos, las dificultades observadas en ello, y las malas interpretaciones.

En el tratamiento de la generalidad de los temas destaca una abundante y prolífica utilización de fuentes contemporáneas, que ofrecen preciosas noticias sobre la praxis efectivamente seguida en Indias, tales como crónicas históricas, diarios de viajes, relaciones, cartas anuas, etc. Así, junto a los más conocidos nombres de José de Acosta, Juan de Betanzos, Pedro Cieza de León, Bernal Díaz del Castillo, o Juan de Zumárraga, se encuen-

tra a los menos conocidos, y muy poco empleados por los historiadores del derecho, Pedro de Aguado, Pedro Juan Andreu, Joaquín Camaño, las *Cartas edificantes y curiosas...* etc.

Esta obra, sobre la base de un rico caudal de fuentes, consigue uno de sus propósitos fundamentales, analizar "la comprensión con que los indígenas se acercaban a los sacramentos" y, sin duda, representa un significativo aporte para el conocimiento de la evangelización, desde una perspectiva normalmente pasada en silencio por la historiografía.

Javier Barrientos Grandon

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las reales audiencias en las provincias americanas de España*. Colecciones MAPFRE, Colección Realidades Americanas, VII/5. Madrid, 1992. 216 pp.

El autor, que ha dedicado varios de sus estudios a tratar de la dieciochesca Real Audiencia de Caracas, intenta, como él mismo declara en la presentación, con esta obra dar una imagen de conjunto que pretende *lograr esa "visión general, completa y sistemática" del papel de la institución política, quizá más importante, de la obra hispánica en América: las Reales Audiencias.*

Sin duda alguna las reales audiencias indianas constituyen uno de los tópicos más abordados por la historiografía general y por la historiografía jurídica, tanto a través de estudios monográficos dedicados a algunas de ellas, cuanto en artículos tocantes a sus aspectos específicos, como bien puede apreciarse en la bibliografía que publicó recientemente el profesor venezolano Santiago Gerardo Suárez. Sin perjuicio de ello, hasta el día se nota la falta de un estudio de carácter institucional que, recogiendo los avances parciales de la historiografía, ofrezca una visión que no se estreche en los solos límites de una mera descripción histórica, o de su regulación legal, sino que se adelante a tratar de su configuración como institución de carácter vicarial, en cuanto cumplía con un deber propio del monarca, cual era la mantención en justicia y en paz de los vasallos de su distrito, analizando concretamente sobre la base de material de archivo su actuación práctica.

El primero de los capítulos de esta obra, bajo la rúbrica de *La justicia y el buen gobierno*, intenta precisar brevemente el carácter de las audiencias indianas como instituciones que representaban a la real persona, de lo cual derivaba una actuación que se extendía más allá de la mera resolución de pleitos y avanzaba hasta la relación con el buen gobierno. Esta idea fundamental no se precisa suficientemente, sobre todo si se considera que existe una copiosa literatura jurídica de la época en la cual se sustenta, tanto castellana cuanto indiana, entre cuyos exponentes se pueden citar a Yáñez Parladorio, Azevedo, Matienzo, Alfaro, Álvarez de Velasco, et alteri. Si se trabaja sobre la idea básica de partir del supuesto que cuando se dice justicia en el siglo XVI o XVII no se dice lo mismo que hoy día, señalar que la justicia de la cual se encargaba la audiencia iba más allá de aquella de la que se ocupaba la tercera de las *Partidas* en cuanto se administraba por seso y sabiduría demandando y defendiendo en juicio, sino que se extendía dentro del marco de una concepción judicial del gobierno, en que la mantención en justicia se vinculaba al deber del buen gobierno y como tal abarcaba todo aquello que era debido a los vasallos en los distintos órdenes de su vida, necesariamente se concluirá que institucionalmente la competencia de la audiencia posee unos rasgos claramente marcados, que se reflejaban en sus diversas competencias, todas de justicia, bien originariamente, bien por vía de comisión en cuerpo o en particular a algunos de sus ministros. Se advertirá luego en otros capítulos del libro,

como esta idea clave tiende a desdibujarse y a dar paso a exposiciones más bien de corte tradicional, que no explican debidamente muchos aspectos de esta institución *vice regis personam repraesentante*.

Un segundo capítulo, titulado *La creación y evolución de las audiencias* se limita a consignar los años de creación de las audiencias indianas, considerando el autor como primera al que, a nuestro juicio, fue simplemente un *Juzgado e Abdiencia* de la Española tal como reiteradamente se declaraba en la provisión de su creación y en el texto de sus *Ordenanzas* del año 1511. Por lo que toca a la Real Audiencia de Santiago de Chile, ella no fue creada en 1609 (p.24), sino que en 1605, si bien sus *Ordenanzas* se despacharon dicho año de 1609 y se instaló en septiembre del mismo 1609. En este mismo capítulo se ofrecen unas ligeras noticias sobre las *Ordenanzas* de las audiencias, haciendo referencia a dos grupos, las de 1528-1530 y las de 1563, sin que se mencione la familia de las de 1596 (Filipinas- Santiago de Chile-Buenos Aires), formadas sobre la base de las nuevas de 1563.

El capítulo III, *Geografía audiencial* se ocupa en precisar los distritos de los respectivos tribunales, y los dos siguientes se refieren al *Presidente de la Audiencia* y al *Regente de la Audiencia*, deteniéndose en algunos aspectos de la *Instrucción de Regentes* de 1776.

El sexto de sus capítulos, bajo la rúbrica de *Los señores oidores* analiza, sobre la base de los datos consignados en las conocidas obras de Chandler y Burkholder para los ministros comprendidos entre 1687 y 1821, la edad promedio de ingreso a la magistratura, la ciencia, vida personal y familiar y la designación en los oficios de justicia. Sobre la edad existía una antigua tradición de su regulación en Castilla que, lamentablemente el autor pasa en silencio, pues conforme a las *Siete Partidas* era de 20 años y según la *Pragmática de Barcelona* de 1494 era de 24 años, aunque la práctica del Consejo de Indias y de la Cámara en su caso, demuestra que se aplicaba la regla de capacidad general determinada por la procedencia de la *in integrum restitutio*, vale decir, los 25 años, como se podía advertir en las provisiones de magistrados menores de dicha edad, a quienes se les impedía votar antes de cumplidos los 25 años, como ocurrió por ejemplo con los oidores Juan Próspero de Solís Vango e Ignacio Fausto Gallegos. Por lo que toca a la *literatura y letras* de los ministros, aun falta por estudiar si se aplicó en América la citada *Pragmática de Barcelona* de 1494, que exigía diez años de estudios universitarios, aunque pareciera que sí, al menos en cuanto a la existencia de estudios universitarios. Por último, en lo relativo a la “designación” de los magistrados, el Consejo y la Cámara normalmente no elaboraban una terna, como se afirma en el texto, a pesar de que estaba así mandado, y el procedimiento de provisión de oficios es de una gran complejidad y varió a través del tiempo.

En este mismo capítulo se destinan unas páginas al tema de la “venta de cargos”, y sobre él me permitiré realizar algunas observaciones. Si bien, pareciera que la expresión venta al referirse a oficios de justicia ha alcanzado cierta carta de naturaleza entre los historiadores del derecho español y también iberoamericanos e ingleses, tan gráfica palabra, normalmente vinculada al casi monotemático interés de autores de habla inglesa de la “corrupción”, no debe tolerarse. En efecto, todos los juristas, desde los glosadores y comentaristas en adelante, al ocuparse de esta materia lo hacían a propósito de la *Lex Iulia de repetundariis*, a la ley primera del título *De officio praefecti* del *Código de Justiniano* y a las *novelas* 8 y 86 de Justiniano, sosteniendo que estas prescripciones del derecho civil prohibían la obtención de plazas por la “vía del beneficio”, so pena de incurrir en el *crimen de repetundis*, de donde elaboran la doctrina de la vía del beneficio o servicio pecuniario previo para la obtención de una plaza con jurisdicción que, por naturaleza difiere de la compra, una de cuyas consecuencias, y muy tratada en la literatura jurídica de la época, se refería a la improcedencia de la *laesio aenormis* que de tratarse de una compra se habría verificado siempre. Sobre este tema es imprescindible tener a la vista la doctrina consigna-

da en los escritos del jurista indiano Juan del Corral Calvo de la Torre. De otro lado la práctica del Consejo y de la Cámara, tanto de Indias, cuanto de Hacienda, mostraban una práctica general que excluía el tratamiento de esta situación excepcional como el de una mera venta.

Los capítulos que siguen (VII-XIV) se escriben sumariamente el oficio de fiscal en las audiencias, los juzgados especiales, los oidores visitadores, las leyes aplicadas en los tribunales, la actividad judicial de las audiencias, su jurisdicción en lo criminal, sus funciones de gobierno, y sus cometidos no judiciales. En todos ellos se da preferencia a la regulación que de las audiencias se recogió en la *Recopilación de Indias*, echándose en falta el tratamiento de los oficiales subalternos.

Los capítulos finales (XV-XXII) se refieren a los magistrados y los títulos nobiliarios y pertenencia a órdenes militares, a las audiencias y los abogados, el poder moderador de las audiencias, el control real sobre ellas, sus símbolos, estilos y ceremonias, los conflictos, su comportamiento durante la independencia, y su influencia en la judicatura republicana que las substituyó.

Tras un epílogo se incluye una "cronología audienicial" y un índice onomástico, y otro toponímico.

En suma, esta obra presenta una visión general sobre las audiencias indianas, y puede considerarse como una base para emprender el estudio de carácter institucional que aun nos falta.

Javier Barrientos Grandon

RAMOS NÚÑEZ, Carlos Augusto, *Toribio Pacheco, jurista peruano del siglo XIX*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1993. 308 pp.

Un joven egresado de la Universidad de San Agustín de Arequipa y de la maestría de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú ha escrito un libro con el título de *Toribio Pacheco, jurista peruano del siglo XIX*. Este trabajo histórico jurídico ha sido preparado por Carlos Augusto Ramos Núñez quien inaugura así en el Perú el género biográfico para el estudio del pasado jurídico que es muy usado en Europa y América. En la década de los años treinta de este siglo la vida y la obra de Dalmacio Vélez Sarsfield, codificador argentino, escrita por Abel Cháneton constituyó un hito importante en la historiografía jurídica americana que más tarde siguió el gran historiador Ricardo Donoso sobre la vida y pensamiento de don José Perfecto Salas, estudioso del derecho indiano y del proceso recopilador posterior a 1680. Es que a raíz de la biografía de un jurista notable podemos rescatar la vivencia de la historia del derecho y así lo ha entendido el profesor universitario Carlos Augusto Ramos Núñez en este libro recién salido de la prensa de la Pontificia Universidad Católica del Perú siguiendo la prédica de Radbruch, quien recomienda la lectura de biografías que tienen por fin trazar la vida de un jurista célebre para sacar valiosas enseñanzas ya que estos son centinelas del estado de derecho.

El reciente libro sobre Toribio Pacheco escrito por un acucioso investigador y que escribe con estilo pulcro y claro consta de 308 páginas dividido en ocho capítulos, dos anexos y la bibliografía de la materia. Su tema es la obra jurídica, el pensamiento y el medio en que se desarrolló la vivencia de Toribio Pacheco, jurista del siglo XIX peruano, así como todo el acervo jurídico de su época.

El lector tiene entre sus manos una verdadera exposición de historia del derecho sin que intente la simple biografía de un personaje como se hizo anteriormente sobre Pacheco y que fue escrita por Raúl Porras Barrenechea en 1928.

Ha sido siempre una discusión incesante establecer la dependencia del derecho frente a la historia o adoptar una tesis contraria. En el siglo XIX el carácter del curso en el Perú era eminentemente histórico con prescindencia de lo jurídico, y así está expuesto y tratado en los clásicos manuales de los profesores sanmarquinos Román Alzamora y Eleodoro Romero que circularon en las aulas universitarias a fines del siglo pasado. Esta centuria cambió este criterio historicista y así es una aproximación jurídica a la historia del derecho la notable tesis de doctorado en derecho escrita por Alfonso Benavides Loredo sobre la evolución del derecho republicano en el Perú y luego en 1937 el clásico libro *Historia del derecho peruano* de Jorge Basadre, preparado a los treinta y tres años de edad, y que no pudo actualizar después de su impresión. Estas proyecciones recientes son incidir en lo jurídico y en sus problemas en la evolución de un sistema de derecho determinado a través del tiempo, ya que la historia del derecho no es un apéndice de la historia.

Ha entendido Carlos Augusto Ramos Núñez esta tendencia hacia lo jurídico y ha elaborado un libro de historia del derecho y no un esbozo meramente histórico sobre Toribio Pacheco. Y así, entre los múltiples temas que plantea a Pacheco, como jurista, abogado, constitucionalista, periodista, civilista, está el panorama del Código Civil peruano de 1852, que fue obra de otro gran arequipeño Andrés Martínez Orihuela. Los antecedentes de este texto civil peruano están claramente expuestos en este libro nuevo de Ramos Núñez.

Recordemos que el Código Civil llegó tarde al Perú por la disquisición sobre el matrimonio civil que provocó un sismo en la primera comisión redactora nombrada por el presidente Ramón Castilla. Este Código Civil fue un texto conservador nacido como reacción contra el anticlericalismo de Manuel Lorenzo de Vidaurre y que Pacheco estudió con carácter de precursor. Su célebre tratado sobre derecho civil en tres tomos cubre el área del título preliminar, las personas y las cosas en ese Código. Lamentablemente su muerte prematura por la peste amarilla que azotó al Perú en 1868 truncó el proyecto de un trabajo *in integrum* sobre el Código Civil peruano.

Toribio Pacheco reviste gran importancia como comentarista de la ley civil peruana ya que la literatura jurídica civilista del siglo XIX es escasa en producción. Entre los años 1853 y 1860 había aparecido el Manual de José Silva Santisteban sobre derecho civil peruano. Pero el tratado de Toribio Pacheco fue la herramienta y la llave maestra para estudiar el Código Civil de 1852. Con Pacheco aparece entonces un trabajo serio y moderno para estudiar el Código Civil peruano. No existió otro libro en el Perú sobre derecho civil en el siglo XIX ya que recién en la actual centuria o al finalizar la anterior aparecieron los libros de Chacaltana, Samanamud, Ortiz de Zevallos, Cornejo y Gastañeta. La crítica de Pacheco fue acerba contra el Código Civil de 1852 por lo que a veces no contiene un juicio equilibrado. Recuerdo que León Barandiarán en sus clases en el primer curso de derecho civil decía que Pacheco era un crítico despiadado del Código de 1852, pero esta afirmación hay que juzgarla con un criterio ecléctico, ya que Pacheco hizo un trabajo de exposición y de crítica que es el grado más alto de un jurista, y no fue un simple recopilador o autor de un texto de estudio tratando de trazar una obra total de derecho civil en un país en el que se escribió muy poco sobre este tema.

El libro que ha escrito Carlos Augusto Ramos Núñez sobre Toribio Pacheco tiene un valor intrínseco de gran alcance y con muchos méritos que deben destacarse: ha logrado su autor un justo equilibrio entre el derecho y la historia que nos permite conocer la evolución jurídica del siglo XIX peruano; su método es ordenado, y realiza hasta una historia del pensamiento jurídico, lo que es una novedad en la historiografía jurídica peruana. Esta

publicación tiene inserta además dos anexos: el catálogo de los libros de la biblioteca de Pacheco en siete estantes, y el texto de la ley de 28 de diciembre de 1857 sobre redención de censos y capellanías.

Este libro nuevo sobre Pacheco está patrocinado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, y el doctor Fernando Trazegnies Granda, quien desde su cátedra universitaria está forjando nuevos estudiosos de la historia del derecho peruano, y la proyección de un instituto de historia del derecho que constituye un anhelo entre quienes amamos el estudio de los sistemas jurídicos del pasado.

Jorge Basadre Ayulo

REES JONES, Ricardo, *El superintendente Manuel Ignacio Fernández (1778-1783). Las reformas borbónicas en el virreinato de Buenos Aires*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1992. 374 pp.

La figura del gallego Manuel Ignacio Fernández (1738-1790) permite en este libro al profesor Rees Jones estudiar las reformas producidas en el virreinato de Buenos Aires tras la introducción del régimen de intendencias con la aprobación de la *Real Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires* el 28 de enero de 1782.

En el primero de sus diez capítulos se pasa revista a las noticias biográficas de Fernández, sus primeros años en España como oficial de la contaduría de marina del departamento naval de El Ferrol, su desempeño como secretario privado del marqués de Monteverde, sus servicios como comisario de guerra, su paso a Orán, y su nombramiento como subdelegado en materias de guerra del intendente Pablo de Olavide en Sevilla,

El capítulo segundo se ocupa de *La expedición del virrey Cevallos*, en la cual viajó Fernández en carácter de intendente. El siguiente se refiere al establecimiento de la intendencia y superintendencia de real hacienda de Buenos Aires, de la que trata concretamente el capítulo cuarto, junto a las primeras reformas de Fernández, quien presentó diversas instrucciones y reglamentos a José de Gálvez, de cuyo rechazo trata el capítulo quinto.

El capítulo sexto aborda el tratamiento del cargo de intendente, y el siguiente de la administración del ramo de guerra, milicias, tropas veteranas, finanzas, de las islas Malvinas, la guerra con Inglaterra (1779-1783), y la rebelión del Alto Perú.

En el capítulo octavo se analiza el gobierno y fomento de la real hacienda, a través de los establecimientos en la Patagonia, aduanas, contrabandos y fraudes, tráfico de esclavos, tabacos y naipes, libros, etc. Se ofrece también el listado de la librería privada de Fernández, que ascendía a 411 volúmenes (pp. 298-300).

El capítulo noveno se refiere a la Real Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires, aprobada el 28 de enero de 1782, y a las opiniones que vertieron sobre ella Vertiz y el propio Fernández.

El capítulo final describe los últimos años de Fernández: su regreso a España, y su ingreso al Consejo como consejero de capa y espada. Por último, en una serie de apéndices se transcriben documentos tocantes a Fernández, especialmente, sus títulos.

Esta obra, que acaba con la enumeración de las fuentes bibliográficas y documentales que fueron consultadas, constituye una interesante contribución al conocimiento concreto de la aplicación de las reformas borbónicas en el virreinato del Río de la Plata.

Javier Barrientos Grandon

RETAMAL ÁVILA, Julio y VILLALOBOS, Sergio, *Bibliografía histórica chilena. Revistas Chilenas 1843-1978*. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana de la Biblioteca Nacional. Santiago, 1993. 364 pp.

En este libro se registran los artículos de carácter histórico publicados en las revistas científicas y literarias chilenas durante los 135 años que van entre 1843 y 1978. Los autores dan el calificativo de revistas científicas, no solo a aquellas de carácter historiográfico especializado, sino también a las destinadas a un público culto, en general, cuyos materiales constituyen aportes de real valor al conocimiento histórico.

Se incluye la mención a temas relacionados con la historia, aunque sean objeto del estudio de otras ciencias, tales como la antropología, arqueología y folklore.

Las fichas han sido ordenadas por grandes temas, que se subdividen de acuerdo a las características específicas de cada materia. Si esa ficha puede ser clasificada en dos o más temas, los autores han hecho referencias cruzadas, para su mejor localización.

Se inicia el libro con un interesante estudio sobre "La bibliografía en Chile", que abarca hasta el año 1978. Se informa allí acerca de los orígenes en el país de los estudios bibliográficos, haciéndolos remontar a fines del siglo XVIII, cuando el abate Juan Ignacio Molina elaboró una pequeña lista de impresos relativos a Chile. Después, será necesario esperar hasta avanzada la segunda mitad del siglo XIX, para encontrar algunos trabajos bibliográficos, elaborados, por regla general, por historiadores, como los hermanos Miguel Luis y Gregorio Víctor Amunátegui, Ramón Briseño, José Toribio Medina, Luis Montt, Enrique Blanchard-Chessi, Ramón A. Laval, Emilio Vaisse, Raúl Silva Castro o Guillermo Feliú Cruz.

La obra del sabio polígrafo D. José Toribio Medina destaca con luz propia en este valioso recuento, especialmente en lo que toca a la bibliografía relativa a Chile y América en el período indiano. Su primera obra en este campo fue su "Bibliografía de la Imprenta en Santiago de Chile" (1891), en que llegó a registrar los modestos impresos dados a la estampa en el país, antes de la llegada de la imprenta de "La Aurora de Chile", que en su mayor parte eran hojas sueltas. Siguió a este trabajo su "Biblioteca hispano-chilena" (1897-99), cuya primera entrada corresponde al pequeño opúsculo titulado "Modo de ganar el Jubileo Santo", de 1776, que hasta hoy se considera el primer impreso producido en Chile.

Los autores se refieren también, en este estudio prologal, a los trabajos de bibliografía más específicos, como son los correspondientes a la antropología y etnología, de los Sres. Carlos E. Porter, Ricardo E. Latcham, Julio C. Montané y P. Martín Gusinde; o a la historia, de los Sres. Eugenio Pereira Salas, Víctor M. Chiappa, Medina, Silva Castro, y otros. En esta categoría cabe mencionar también los tres "Índices" publicados de la Revista Chilena de Historia y Geografía, que cubren los números 1 a 150 de esta publicación fundada en 1911, y los del Boletín de la Academia Chilena de la Historia, que informan sobre el contenido de sus números 1 a 99.

Párrafo aparte merece en esta materia la Revista "Historia", del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que desde su fundación en 1962 y hasta el presente, ha venido reseñando las obras y artículos que se publican en el país y el extranjero, de modo anual.

También en este estudio se incluyen noticias sobre recuentos bibliográficos relativos a personas determinadas, bibliografía americanista, universal y extranjera, catálogos de bibliotecas públicas y privadas, y bibliografías de obras de autores anónimos, con seudónimos y de traductores.

El fichero que se publica, a continuación, recoge datos obtenidos de 53 revistas científicas y se estructura en catorce grandes unidades temáticas, a saber: historiografía, bi-

bliografía, historia general y política, económica, social de la cultura, de las relaciones internacionales, del derecho, religiosa, militar, genealogía, geográfica y local, biografías y miscelánea.

La obra se complementa con un índice de autores (pp. 325 a 360), de gran utilidad para facilitar cualquiera investigación. En suma, se trata de una obra que, aunque repite el contenido de numerosos índices de revistas que ya existían con anterioridad, agrega información relativa a otras publicaciones periódicas y entrega una visión de conjunto de la labor historiográfica cumplida en un largo período de nuestra vida como nación. Ello la hace una herramienta indispensable para el uso de los investigadores.

Sergio Martínez Baeza

RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, *Un ilustrado cristiano en la magistratura indiana. Antonio Porlier, Marqués de Bajamar. Viaje de Cádiz a Potosí*. PRISCO-CONICET, Buenos Aires, 1992. 189 pp.

La llamada ilustración católica y nacional, tan característica de algunos ilustrados hispanos y portugueses, es estudiada por la profesora Rípodas Ardanaz a través de la figura de don Antonio Porlier, primer marqués de Bajamar, sobre la base de los escasos estudios referidos a él y, especialmente, con el apoyo de un completo material de archivos trabajados por la propia autora.

Con la habitual galanura de su cuidado estilo la profesora Rípodas Ardanaz nos introduce en la vida de este magistrado indiano pasando revista a sus "días y trabajos", que fueron los propios de un bachiller salmantino con aspiraciones a plazas togadas en Indias, que comenzó el curso de los honores como protector de naturales del distrito de la Audiencia de Charcas (1757), de donde pasó como oidor al mismo tribunal (1765), cuyo recto ejercicio le llevó a una plaza de fiscal civil en la audiencia virreinal de Los Reyes (1766), de la cual fue ascendido a fiscal del Consejo de Indias (1774). Luego vendría su designación como Ministro de Gracia y Justicia (1787), Consejero de Estado y Gobernador del Consejo de Indias (1792).

A los letrados se les conoce por sus lecturas, y en el estudio de las librerías de don Antonio Porlier encuentra, como de costumbre, la autora unos preciosos rastros para seguir las huellas del pensamiento de este ministro ilustrado. Pasan así los volúmenes de viajes, las obras de historia, los clásicos greco-romanos, y otros.

Destacaba la presencia de obras muy del gusto de los ilustrados dieciochescos hispanos, tales como las de Malebranche, Purchot, Pluche, Rollin, Heineccio, Montesquieu, Locke, y el siempre presente Benito Jerónimo de Feijoo, sin que faltaran algunos de los libros prohibidos, como el *Code Frédéric*, o los de Claude Fleury, Zeger Bernardo Van Espen, Hugo Grocio y Voltaire.

En un segundo apartado, de tono sugerente, se presentan las "ideas y creencias" del primer Marqués de Bajamar, a la luz de sus concepciones sobre la razón y sus relaciones con las demás potencias del alma; sobre el incipiente utilitarismo; y sobre la religión, a propósito de un tema teológico-moral cual fue el de la disputa entre probabilistas y probabilioristas, y de otro de índole jurídico, el regalismo.

A modo de clave y síntesis se entrega la imagen del "ilustrado cristiano", que "en Porlier, como en tantos hombres de su patria y de su tiempo, fe y razón no se oponen sino que, complementándose, se sintetizan en un "ilustrado cristiano".

Acaba este libro con una transcripción del “Jornal de un viaje a Buenos Aires desde Cádiz” (1758) y del “Diario desde Buenos Aires a la ciudad de la Plata” (1759), que relatan el paso de Porlier a servir sus destinos, precedidos de un estudio preliminar.

Esta obra, sin duda ninguna, representa un interesante aporte sobre el siglo XVIII en España e Indias, e “ilumina” el rastro de la Ilustración en el mundo de habla hispana.

*Javier Barrientos Grandon*

RUIZ-ESQUIDE FIGUEROA, Andrea, *Los indios amigos en la frontera araucana*. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana de la Biblioteca Nacional. Serie Sociedad y Cultura, IV. Santiago, 1993. 116 pp.

Este libro trata de la Guerra de Arauco, pero en lugar de intentar su autora establecer una detallada cronología de los avances y retrocesos bélicos, ha buscado la comprensión de procesos más profundos. En vez de hacer una historia básicamente militar, ella ha vuelto la mirada hacia los problemas sociales, económicos y culturales del período, dando lugar a una más amplia “historia de la frontera araucana”.

Recientes investigaciones pretenden que dicha frontera fijada a comienzos del siglo XVII, después del alzamiento general de 1598, que destruyó las siete ciudades del sur y que, además, significó la muerte del gobernador Oñez de Loyola, se mantuvo más allá de lo necesario porque hubo diversos intereses ligados a su existencia, especialmente económicos. Esta situación generó vínculos entre españoles y naturales, dando origen a instituciones como la de los “indios amigos”, que colaboraban con aquellos y eran sus aliados en la guerra y en la paz. La obra que analizamos trata esta materia centrandó su análisis en el siglo XVII, cuando surge y se afianza la frontera. El estilo bélico imperante fue, entonces, el de las “malocas” o incursiones sorpresivas para robar y causar destrozos. Los contraataques en represalia se vieron estimulados a partir de 1608, en que se autoriza la esclavitud de los indios.

El estudio de Andrea Ruiz-Eskvide intenta dar respuesta a diversas interrogantes sobre el motivo y significado de esta cooperación de los “indios amigos” con los hispanos.

Tales “indios amigos” tuvieron privilegios, entre los cuales el más importante fue la exención de tributos, recibían pagos en dinero y especies y gozaban del amparo y protección del ejército. Sin embargo, debieron soportar malos tratos y agravios, reducción forzosamente, insistencia en ser cristianizados y pérdida de sus antiguas costumbres. Cuando se les necesitaba para la guerra se les agazajaba y obsequiaba, pero pasada la crisis se les trataba de “indios vagabundos” y se les apresaba para satisfacer la demanda de mano de obra de vecinos y estancieros. Así, poco a poco, los “indios amigos” comenzaron a migrar de sus reducciones hacia las estancias y hacia las ciudades, para no volver, dando origen paulatino a la sociedad mestiza.

La Guerra de Arauco no fue, como comúnmente se cree, un enfrentamiento encarnizado y total entre araucanos y españoles, sino que entre unos y otros se fue tejiendo una amplia gama de relaciones, de lo cual es ejemplo la institución de los llamados “indios amigos”.

*Sergio Martínez Baeza*

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Madrid, 1992. 509 pp.

Notoria era la falta de una cuidada y completa edición de las *Ordenanzas* de las audiencias indianas, pues algunas de ellas, o simplemente eran desconocidas, o permanecían inéditas, o sólo se las podía consultar en obras de difícil acceso, muchas veces transcritas sin la debida fidelidad.

Este vacío desaparece con el trabajo del doctor Sánchez-Arcilla Bernal, quien desde hace tiempo viene dedicando diversos estudios al tema de las audiencias en América y, muy particularmente, al de sus *Ordenanzas*.

La edición recoge los siguientes textos: i) la Ordenanzas de la Audiencia y Juzgado de Apelación de las Indias de 1511 (pp. 65-69); ii) el Asiento entre los Reyes de Castilla y Diego Colón referente a la creación de la Audiencia de Santo Domingo (pp. 71-77); iii) las Ordenanzas antiguas de Santo Domingo, Méjico y Panamá (1528-1530, 1538), sobre la base de la transcripción del texto de Santo Domingo de 1528, y la indicación en notas de las variantes de Méjico 1528, Méjico 1530, y Panamá 1538 (pp. 77-101); iv) las Leyes Nuevas de 1542-1543 (pp. 103-116); v) las Ordenanzas de Tello de Sandoval para la Audiencia de Méjico de 1544 (pp. 117-140); vi) las Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia de 1548 (pp. 141-146); vii) las Ordenanzas del virrey Mendoza para Méjico de 1548 y Perú de 1552 (pp. 147-187); viii) las Ordenanzas generales de 1563, sobre la base de la transcripción del texto de Quito, y sus variantes en notas de las de Charcas de 1563, Panamá de 1563, Concepción de 1565, Lima de 1565, Guatemala de 1568, Nueva Galicia de 1572, y Manila de 1583 (pp. 189-247); ix) Ordenanzas generales de 1596, sobre la base de la transcripción del texto de Manila de 1596, y en notas de las variantes de Chile de 1609, Buenos Aires de 1661, y Buenos Aires de 1776 (pp. 249-310); x) las Ordenanzas del arzobispo Palafox de 1646 (pp. 311-388); xi) la Instrucción de Regentes de 1776 (pp. 389-399); xii) las Ordenanzas de la Audiencia del Cuzco de 1789 (pp. 401-412); xiii) las Ordenanzas de la Audiencia de Caracas de 1805 y; xiv) las Ordenanzas para la Audiencia de Caracas de 1821 (pp. 491-506).

Precede a la transcripción de las citadas Ordenanzas un estudio preliminar titulado *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias* (pp. 15-64), que se inicia con una reseña del *status quaestionis* tocante a las audiencias indianas, para luego ocuparse de cada uno de los textos que se transcriben, siempre con precisas noticias acerca de su elaboración, sus fuentes, y las vinculaciones con otros textos, lo que permite apreciar con toda claridad la difusión de textos modelos, y la formación de verdaderas familias de Ordenanzas, tales como las *Antiguas* de 1528, las *Nuevas* de 1563, o las de 1596.

Contar con esta cuidada edición de las *Ordenanzas* de audiencias permitirá iniciar el estudio detallado de las fuentes de ellas, materia sobre la que existen ya algunas aportaciones del propio profesor Sánchez-Arcilla (Ordenanzas de Mendoza, Cuzco), y de otros autores como el profesor Reig Satorres (Quito), y la profesora Montanos Ferrin (Palafox), bien así como precisar las relaciones entre los mismos textos.

Precisamente esta edición del profesor Sánchez-Arcilla, me ha dado alguna luz sobre las *Ordenanzas generales de 1563* acerca del aun incierto tema relativo a cuál de los tres textos expedidos el 4 de octubre de dicho año fue el modelo o madre de los restantes, pues tengo para mí que no lo fue el de Quito, sino el de Charcas, aunque reconozco que este parecer mío cuenta con el peso en contra de la autorizada opinión del padre Reig Satorres y ahora del propio profesor Sánchez-Arcilla Bernal quien, aunque sin ser categórico, pareciera inclinarse por la opinión hasta ahora tradicional, pues se pregunta y respon-

de: *¿Fueron elaboradas inicialmente para Quito y se aprovechó la circunstancia para concederlas también a Charcas y Panamá?. Es posible. No obstante, la concesión de estas "Ordenanzas nuevas" o generales de 1563 sigue todavía en la actualidad presentando algunas incógnitas* (p. 47).

A mi juicio, el texto de 1563 fue elaborado originariamente para la Real Audiencia de Charcas, y de él surgieron dos versiones con levísimas variaciones, a saber: a) el concedido a la de Panamá en 1563 y; b) el otorgado a la de Quito en 1563, conforme a cuyo modelo se concedieron las de Concepción en 1565, las de Santa Fe de 1568, las de Nueva Galicia en 1572, y las de Filipinas de 1583, versión esta, que fue la base del texto general de Filipinas de 1596, extendido a la de Santiago de Chile en 1609, y a la de Buenos Aires de 1661.

En primer término: el Consejo de Indias se ocupaba desde 1551 en tratar de la conveniencia de poner audiencia en la villa de La Plata, provincia de los Charcas<sup>1</sup>, y ya por agosto de 1554 estaba decidida su creación por el emperador don Carlos, como se deduce de una consulta fechada en Valladolid el 27 de dicho mes y año, donde luego que los consejeros decían: *Ansi mismo tornamos a acordar a su magestad lo que otras vezes hemos scripto, cerca de la provision de la abdiencia de los charcas que tambien tenemos por cosa necesaria y provechosa estas abdiencias*, en cuyo margen se lee: *que ya su magestad a mandado que se provea*<sup>2</sup>. En 1555 el Consejo trataba de las propuestas de sujetos para oidores del nuevo tribunal, pero además, y aquí lo importante, de las *Ordenanzas* que habrían de despacharse para la nueva audiencia, conforme lo decían los consejeros en consulta fechada en Valladolid el 9 de mayo de 1555:

*"Sobre lo que consultamos a vuestra magestad cerca de que convenya proveerse una audiencia en la villa de La Plata de los Charcas que es en el Peru nos manda vuestra magestad responder que es servido que se funde y ponga la dicha audiencia en la villa de la forma que lo escrivimos y que miremos mucho que personas seran convinyentes para oydores e los otros oficiales que a de aver y enbemos a vuestra magestad memorial dellas myrando que todos y specialmente los oydores tengan las buenas calidades necesarias e juntamente las ordenanças de lo que en la dicha audiencia se a de guardar para que vistas las dichas personas e ordenanças haga vuestra magestad la eleccion y provision que mas convenga"*<sup>3</sup>.

Así resultaría que, por propia orden del emperador, el Consejo hubo de entender en formar unas *Ordenanzas* para la nueva Audiencia de Charcas, que debería presentar al propio monarca, todo ello en 1555, cuando aun no se pensaba en crear audiencia en Quito, cuyas primeras gestiones se realizaron hacia 1560.

Tales *Ordenanzas*, mandadas elaborar por el emperador don Carlos, ya se hallaban acabadas y aprobadas a principios de agosto de 1563, tal como lo dejaba entrever un capítulo de la *Instrucción*, despachada en Madrid el 16 de agosto de 1563, para el provisto presidente de la Audiencia de Charcas, licenciado Pedro Ramírez de Quiñones: *Iten, se os embian las hordenanças que hemos mandado hazer para essa Real audiencia, proveereis se guarden y cunplan en todo y por todo como en ellas se contiene*<sup>4</sup>.

En segundo término: para la formación de las referidas *Ordenanzas* se tuvieron a la vista la *Ordenanzas* elaboradas por el virrey Antonio de Mendoza para la Nueva España

<sup>1</sup> AGI. Indiferente, 737, Consulta, Valladolid, 20-IV-1551.

<sup>2</sup> Ibidem, Consulta, Valladolid, 27-VIII-1554. Así pues, este tribunal fue mandado establecer en 1554 y no en 1555 como se señala ordinariamente.

<sup>3</sup> Ibidem, Consulta, Valladolid, 9-V-1555.

<sup>4</sup> Instrucción al presidente Pedro Ramírez de Quiñones sobre lo que había de hacer en la Audiencia de Charcas y su distrito, Madrid, 16-VIII-1563, cap. 41, en LEVILLIER, Roberto, *La Audiencia de Charcas. Correspondencia de presidente y oidores*, I, Madrid, 1918, p. 585.

en 1548 y para el Perú en 1552 (Quizá sólo esta última), y el estudio de algunas de las relaciones entre los capítulos de las *Ordenanzas* de 1563 y las de 1548-1552 parecieran mostrar que fue el texto de Charcas el elaborado originariamente.

Uno de los capítulos que permite realizar esta comprobación es el número 29 de las *Ordenanzas* de Mendoza de 1548 y que corresponde al 16 de las de 1552, que se refería al deber de los escribanos de dar los autos de los procesos, fielmente y por mandado del presidente y oidores, para trámites judiciales, tales como elevarlos en apelación, remisión, u otros, bien así como dar algunos autos particulares de los citados procesos, pues decía:

“Que, quando dieren algun processo en grado de apelacion o remission, o en otra manera, no lo den con autos menguados; so pena de perder el officio, y del interesse de la parte. E si les fuere pedido algun auto del processo por si solamente que se deva dar, que no lo den sin mandado de juez, y quando assi lo dieren, hagan mencion en el, como se dio el tal auto del processo y quedan los otros en su poder”.

Esta disposición pasó fielmente a la ordenanza 125 de las *Nuevas* de Charcas de 1563, con levisimas variaciones de redacción:

“Que quando dieren algund proceso en grado de apelacion o remision, o en otra manera, no lo den con autos menguados, so pena de perder el officio, y del ynteres de la parte. Y si les fuere pedido algund auto del proceso, por si solamente, que se deva dar, que no lo den syn mandado del nuestro Presidente e oydores; y quando ansi lo dieren, haga mençion en el como se dio el tal auto del proceso, y que quedan los otros en su poder”.

Al extenderse este texto a la Audiencia de Panamá el mismo año de 1563, pasó este capítulo a ser el número 126, pero en el texto de las *Ordenanzas* de Quito de 1563, esta disposición se dividió en dos capítulos, el 126 y el 127.

En efecto, el 126 se refería a la obligación de dar el proceso completo, en alzada, remisión u otra manera:

“Que quando dieren algund proceso en grado de apelacion o remision, o en otra manera, no lo den con autos menguados, so pena de perder el officio, y del ynteres de la parte”.

Y el 127 al caso de dar sólo algún auto del proceso:

“Y si les fuere pedido algund auto del proceso, por si solamente, que se deva dar, que no lo den syn mandado del nuestro Presidente e oydores; y quando ansi lo dieren, haga mençion en el como se dio el tal auto del proceso, y que quedan los otros en su poder”.

La referida división se mantuvo en las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Concepción* en el reino de Chile el año 1565 (caps. 126 y 127), y en las despachadas en 1583 para la primera Audiencia de Filipinas (caps. 127 y 128). También se conservó la división en las de Filipinas de 1596 (caps. 140 y 141), en las de la Real Audiencia de Santiago de Chile (caps. 138 y 139), y en la *Recopilación de Indias*, aunque con una variante de redacción<sup>5</sup>.

Así pues, tanto la versión de 1548 cuanto la de 1552, contenían en un solo capítulo, el 29 y el 16 respectivamente, la disposición tocante al deber de los escribanos de no dar procesos ni autos menguados, y sin previa orden del presidente y oidores. En esta misma forma y literalmente fue recogido por el texto de las *Ordenanzas* de Charcas en su capítulo 125, lo que comprueba que seguían el modelo mendocino, y de esta misma forma fueron concedidas a Panamá en 1563, que mantenían la unidad de la disposición en su capítulo 126, y a Guatemala, en su capítulo 125.

Por su parte, al extenderse las *Ordenanzas* a la recientemente erigida Real Audiencia de Quito, se dividió el originario capítulo 125 del texto madre de Charcas, quizá por entenderse que era más lógico consagrar en una disposición lo relativo al envío del proceso

<sup>5</sup>*Recopilación de Indias*, 2.23.36, y 2.23.37.

íntegro, como en las apelaciones y remisiones, sin que faltaren autos o se les redujere (*autos menguados*); y en otra, lo tocante a los casos en los que sólo debía darse una parte del proceso, vale decir, algunos autos de él, quedando los restantes en poder del escribano. De allí que resultaran ahora dos ordenanzas: la número 126 para la remisión del expediente íntegro, y la número 127 para la remisión de autos particulares<sup>6</sup>.

De este modo, resultaría que a diferencia de lo que siente el profesor Sánchez-Arcilla (p. 49, y nota 136), no se trataría de que la versión de Charcas *refundió en uno los capítulos 126 y 127*, de la que dice: *La refundición de estos dos capítulos parece más lógica que su separación como aparece en las Ordenanzas de Quito, pero que conservamos por seguir éstas como texto base*, sino que ni Charcas refundió, porque no tomó como modelo el texto de Quito y se limitó a seguir el ejemplar del virrey Mendoza que era unitario, ni menos parece más lógica la tal refundición, pues precisamente el texto de Quito dividió una ordenanza por creer que era más lógico destinar una a la remisión del proceso íntegro, y otra a la simple entrega de autos singulares del proceso que, hasta el día el la praxis procesal reciben tratamiento diverso, a saber, las primeras por la vía de la *remisión del expediente*, y las segundas por la vía de las *compulsas*.

Sin perjuicio de ello, todos los textos de esta familia de ordenanzas, salvo el de Panamá de 1563 y el de Guatemala de 1568, siguieron el modelo de Quito. Ahora bien, ¿Por qué razón el Consejo asentaba que se dieron las Ordenanzas de Quito y no las de Charcas, a los restantes tribunales a que se extendieron, si las de Charcas fueron el texto madre?

Podría ser, simplemente, porque el ejemplar de Quito, con la inclusión de la ordenanza número 20, que decía: *Yten mandamos quel dicho Presidente e oydores no puedan dar licencia para pasar a las provincias del Peru*, era más a propósito para los tribunales a que se extendía en el virreinato del Perú, tales como la de Concepción en 1565, y la de Santa Fe en 1568. Respecto de las de Nueva Galicia en 1572 y Manila en 1583, quizá simplemente porque, pasados diez años desde la concesión de las de la audiencia de Quito, era ese el texto que ya se había consolidado como modelo en la práctica del Consejo.

De este modo, sobre las *Ordenanzas nuevas* de 1563, se podría concluir que: a) originariamente fueron elaboradas para la Real Audiencia de Charcas; b) sobre su modelo se dieron las de Quito, con la inclusión de una nueva ordenanza (20) y la división en dos de otra (la originaria 125); c) este modelo de Quito de 1563, se extendió a las de Concepción, Santa Fe, Nueva Galicia, y Manila; d) sobre este modelo se formó la versión general de Filipinas de 1596, que se extendió a Chile en 1609, y a Buenos Aires en 1661; e) el modelo originario, y sin variaciones, de Charcas sólo se concedió a Guatemala en 1568 y; f) el modelo de Charcas, más la inclusión de la citada ordenanza 20, se otorgó a Panamá.

Igualmente el trabajo del profesor Sánchez-Arcilla me presta la ocasión para realizar algunas observaciones sobre las *Ordenanzas* de la Real Audiencia de Chile, que se despacharon por real provisión fechada en Madrid el 17 de febrero de 1609<sup>7</sup>. Fueron leídas y

<sup>6</sup> De este modo, contrariamente a lo que siente SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Madrid, 1992, p. 49, no se trata de que la versión de Charcas *refundió en uno los capítulos 126 y 127*, de la que dice: *La refundición de estos dos capítulos parece más lógica que su separación como aparece en las Ordenanzas de Quito, pero que conservamos por seguir éstas como texto base*, sino que ni Charcas refundió, porque no tomó como modelo el texto de Quito y se limitó a seguir el ejemplar del virrey Mendoza que era unitario, ni menos parece más lógica la tal refundición, pues precisamente

el texto de Quito dividió una ordenanza por creer que era más lógico destinar una a la remisión del proceso íntegro, y otra a la simple entrega de autos singulares del proceso que, hasta el día el la praxis procesal reciben tratamiento diverso, a saber, las primeras por la vía de la *remisión del expediente*, y las segundas por la vía de las *compulsas*.

<sup>7</sup> En AGI. Chile, 166, fols. 152 vta.-219; también en ANRACH. 3.136, fs. 61-95 y 3.137, fs. 2-51 vta. Publicadas por LIZANA, Elías, *Colección de documentos históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago*, 2 (Santiago, 1921).

juradas guardar por el presidente, oidores y demás ministros subalternos el día 31 de diciembre de 1609, después de que se las hubo revisado y cotejado con otros textos<sup>8</sup>.

Estas *Ordenanzas*, por su estructura y contenido, pertenecían a la gran familia de las *Nuevas* de 1563 y, concretamente, se habían elaborado sobre la base de la versión despachada para Manila en 1596, que había introducido algunas novedades al texto de 1563.

Se debe advertir que algunas de las variantes que presenta el texto del Archivo General de Indias en relación al texto de 1563, debidamente anotadas por el profesor Sánchez-Arcilla, correspondían a algunos errores del escribiente que fueron mandados salvar por el propio tribunal.

En efecto, inmediatamente de recibidas, por acuerdo de la Real Audiencia, y a instancias del oidor fundador don Luis Merlo de la Fuente, celebrado el mismo día 31 de diciembre de 1609, fue comisionado el mismo oidor y sus colegas don Juan de Caxal y don Gabriel de Zelada para que revisaran el texto de las *Ordenanzas* recibidas, pues en ellas parecían advertirse ciertos errores del pendolista, de tal manera que los salvaran confrontándolas con las de la audiencia de Lima, la de Charcas, y las antiguas de Concepción:

“En la ciudad de Santiago del Reyno de Chile, en treynta y un dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y nueve años. El Sr. Dn. Luis Merlo de la Fuente, Oydor mas antiguo y fundador de la Real Audiencia de dicha ciudad. Haviendo visto las *Ordenanzas* que al presente mando enviar S.M. a la dicha Real Audiencia, y pareciendole que habia algunas palabras defectuosas y considerando que se han de leer el primer dia de Audiencia conforme al estilo de las Chancillerias, y que tambien se han de dar traslados de ellas a los Oydores y demas oficiales; y para que se den con la mayor puridad que al verdadero sentido de las dichas *Ordenanzas* conviene. Hordeno que los Señores Oydores Juan de Caxal y Gabriel de Zelada con su merced, juntos en acuerdo confiriesen como confirieron las dichas nuevas Reales *Ordenanzas*, con las que cada uno de los dichos Señores tenía, que son el el dicho Sr. Dr. Merlo las de la Chancilleria de Los Reyes; el dicho Sr. Juan Caxal las antiguas de la Real Audiencia que hubo en este Reyno, y el Sr. Gabriel de Zelada, las de las Charcas...”<sup>9</sup>.

El resultado de este cotejo fue la enmienda de letras o palabras en 13 capítulos; la eliminación de letras o palabras en 10 capítulos; y la inclusión entre renglones de ciertas palabras en 3 capítulos, tras lo cual ordenaron que se asentara al pie de las *Ordenanzas* dicho auto y declaración:

“...Y leydas todas de Verbo ad Verbum y conferidas unas con otras enmendaron y textaron y pucieron entre Renglones, las letras y partes siguientes: Enmendado = en la ord. 15 Publicacion. En la 28 inhivir vicitas = y 37 Cuñados = 84 hiciere = 87 della = 130 tiras = 139 s = 141 y dellos = 178 fiscales = 231 Relacion = 232 impericia = 233 con = 257 y. Testado. En la 24 usso. En la 26 n. En 28 nn. 30 eren. 42 ss. 49 ss 6 y. 77 guar. 139 ce. En 280 y en su defecto qualquier otro. 309 y. Entre renglones: no en la ordenanza 95 y en la 197 de los, y en la 310 los. Y para que de todo ello conste, mandaron poner al pie de las dichas *Ordenanzas* este Auto y declaracion y lo firmaron”<sup>10</sup>.

Así pues, aunque estas *Ordenanzas* se habían elaborado sobre la base de las despachadas para Manila en 1596, fueron cotejadas con distintas versiones de las *Nuevas* de 1563.

En definitiva, el trabajo que ha realizado el profesor Sánchez-Arcilla constituye un importante aporte al conocimiento de una de las fuentes más importantes del Derecho

<sup>8</sup> ANRACH. 3.137, Acuerdo, Santiago, 31-XII-1609, fs. 51 vta.

1609, fs. 51 vta.

<sup>10</sup> Ibidem, fs. 51 vta. - 52.

<sup>9</sup> ANRACH. 3.137, Acuerdo, Santiago, 31-XII-

Indiano, y se constituye en un instrumento de consulta y de trabajo imprescindible, que facilitará grandemente el estudio de las audiencias de América.

Javier Barrientos Grandon

TAU ANZOATEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1992, 617 pp.

Esta es, sin duda, una obra de madurez. El propósito de ella, como el mismo autor lo declara, es descubrir el espíritu del derecho indiano, y para ello buscar las creencias e ideas, que palpitan por debajo de la legislación, la jurisprudencia, y la actividad judicial, y que dan el sostén y las peculiaridades de este orden jurídico hispano-indiano, junto con el estímulo para su transformación. Las nociones de casuismo y sistema, como instrumentos teóricos, son las que permiten al profesor Tau Anzoategui realizar un estudio con dichos caracteres.

La primera parte de este estudio, se ocupa del "Casuismo, creencia social", pues el casuismo no es una concepción propia del mundo jurídico, sino que pertenece a la sociedad de una época y caracteriza a una mentalidad, en la cual el casuismo es característico incluso de Dios, y notable en el barroco.

El casuismo en el derecho indiano de los siglos XVI y XVII encontraba sus raíces en el *ius commune* y a través de él en el derecho romano, y así el caso se convierte en el eje de toda reflexión jurídica. El curso del casuismo en el derecho indiano es estudiado con singular maestría en este libro, a través de la relación dialéctica hecho-derecho, que adquirirá una dimensiones propias en el Nuevo Mundo, pues como decía un dominico en el siglo XVI "las cosas nunca están en un ser en este mundo y mucho menos en las Indias". La legislación, la doctrina, la praxis judicial, la costumbre, y todo el entramado de fuentes del derecho indiano permiten al profesor Tau Anzoategui mostrar la presencia de esta noción fundante del sistema jurídico indiano.

La segunda parte del libro se destina a tratar del "Sistema, idea racional en avance". Desde sus huellas en el humanismo renacentista hasta su máxima expresión en la Ilustración se muestra el curso progresivo de la idea de sistema en la sociedad, y en el mundo del derecho.

La tercera parte estudia y analiza "Cuatro campos operativos del casuismo y del sistema".

Un primer campo es el relativo al aprendizaje de los juristas, y allí se reseña la enseñanza jurídica conforme al uso salmantino y su aplicación en América, y las reformas que experimentó durante el siglo XVIII. Igualmente se muestra la presencia del ideal sistemático en la crítica y en la renovación de los estudios y enseñanza, a través de los ejemplares de Pedro Simón Abril, Francisco Bermúdez de Pedraza, Juan Machado de Chávez, Jovellanos, Rodríguez de Mendoza, y Pérez y López, para acabar con las imágenes del Barroco y de la Ilustración acerca del jurisconsulto ideal.

Un segundo campo es el tocante a la creación legal, y a propósito de ella se refiere el profesor Tau Anzoategui a la ley dentro de un orden casuista, y a la ley orientada hacia el sistema, para acabar con la idea de fijación del derecho en un orden casuista y en un orden sistemático.

Tercer campo operativo de estas nociones es el de las obras jurisprudenciales, y se las analiza con muy apropiados ejemplos dentro de una concepción casuista (Peña y

Montenegro, Solórzano y Castillo de Bovadilla), y dentro de una sistemática (Albornoz, Forner, Asso y de Manuel, y Dou y de Bassols).

Cuarto campo es el relativo a la aplicación del derecho. En él se trata del oficio judicial en un orden casuista, y especial interés representa la posición de la equidad, y del arbitrio judicial. Igualmente se analiza la posición del juez dentro del ideal sistemático y, precisamente, de cómo se critica la equidad y el *arbitrium iudicis*.

Este nuevo libro del profesor Tau Anzoategui, además del valor intrínseco que posee, tiene además la especial significación de ofrecer un amplio océano de sugerencias de trabajo, y de mostrar filones nuevos en esta antigua pero siempre prolífica veta del derecho indiano.

Javier Barrientos Grandon

TAU ANZOATEGUI, Víctor, *La ley en América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación*. Publicación de la Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires, 1992. 439 pp.

Esta obra del conocido profesor y tratadista de derecho histórico Dr. Tau Anzoátegui está compuesta por un conjunto de ensayos debidamente articulados entre sí, en los que se describe la evolución del concepto de ley durante los siglos de dominación hispánica en nuestro continente.

El autor vuelca en las páginas de esta obra certeras reflexiones encaminadas a facilitar la comprensión del período indiano y del sistema jurídico que en él rigió. Utiliza fuentes documentales poco transitadas y analiza las obras doctrinarias de autores de la época, en una línea de pensamiento e investigación iniciada en la Argentina por el maestro D. Ricardo Levene y continuada allí por Ricardo Zorraquín Becú, y por los historiadores americanistas Silvio Zavala, de México, y Mario Góngora, de Chile.

En la introducción que el autor subtitula *Leyes y Sociedad: ¿Dos mundos separados?*, se dice que los estudios incluidos en este volumen han sido publicados en sus versiones originales en los últimos diez años en varias revistas y obras colectivas de Alemania, España, México, Chile, Ecuador y Argentina. Todos ellos aparecen unidos por el propósito de mostrar que la ley, además de ser un hecho jurídico, también es un hecho social, que responde a determinados estímulos, que en su texto condensa aspiraciones y actitudes de gobernantes y gobernados y que, en consecuencia, su estudio es valioso para la historia de las ideas.

De lo expuesto se deduce que la ley, definida en el siglo XIII por Santo Tomás de Aquino como "una ordenación racional al bien común", sufrió un hondo cambio al ser definida como "la expresión de la voluntad general" en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en la Francia de 1789. Esta nueva concepción fue la que se impuso entre nosotros en el siglo XIX, ya que la soberanía del rey pasó a ser asumida por el pueblo, colocándose a la ley por encima de todo.

Bajo esta nueva noción de ley resulta coherente la hegemonía ideológica que fue alcanzando el positivismo jurídico, emergiendo triunfante la mera voluntad del legislador, en detrimento de la prudente labor creadora del jurista, de la costumbre popular y de las más profundas aspiraciones de la comunidad.

De allí que, con frecuencia, la ley haya llegado a tener origen en intereses sectoriales de un partido, grupo o caudillo, ocultos bajo banderas demagógicas, o que haya sido instrumento de estados totalitarios, autocráticos o populistas, que la utilizan para imponer

designios circunstanciales o, incluso, para perseguir a adversarios políticos o a sectores minoritarios de la comunidad.

Esta errada concepción nos lleva a aceptar y cumplir cualquiera ley, aunque su contenido sea manifiestamente injusto y aun contrario a los intereses generales. Ello, no sólo significa deformar la imagen de la ley, sino atacar su propia naturaleza.

Como dice el propio autor de la obra que comentamos: "Estamos ante un inquietante problema de nuestro tiempo que debe ser encarado desde los más distintos ángulos".

Y nosotros podemos agregar que el profesor D. Víctor Tau Anzoátegui ha hecho con esta valiosa obra y con su reconocido prestigio de historiador del derecho, un aporte significativo a la revalorización de la ley como instrumento del Derecho y de la Justicia.

*Sergio Martínez Baeza*

VALDIVIA ORTIZ DE ZÁRATE, Verónica, *Las milicias republicanas. Los civiles en armas 1932-1936*. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana de la Biblioteca Nacional. Serie Sociedad y Cultura, II. Santiago, 1992. 132 pp.

En este libro se analiza la intervención de las fuerzas armadas en actividades ajenas a su profesión, entre los años 1924 y 1932, en que se transformaron en alternativa política, involucrándose en experiencias como el proyecto del presidente Carlos Ibáñez del campo de un "Chile nuevo" o en la propuesta socialista que las dividió internamente.

Al producirse esta crisis en las instituciones castrenses, surgirá un "militarismo civil" que, ajustándose al mismo modelo de disciplina y organización de las fuerzas armadas, buscará romper con el monopolio que ellas detentan e iniciar un proceso de redemocratización del país.

Al asumir Arturo Alessandri Palma la presidencia de la república en diciembre de 1932, se vio en la necesidad de controlar a estos cuerpos castrenses y dio su apoyo a estos civiles en armas. La Milicia Republicana nace, pues, como una reacción ante el fracaso de la República Socialista, en un tiempo marcado por la agitación popular y por la politización de las fuerzas armadas.

Se señala como antecedente de la formación de grupos paramilitares el pronunciamiento de Carlos Ibáñez y Marmaduke Grove del 23 de enero de 1925, que significó una desviación de los objetivos que, en Septiembre anterior, había movilizado a la oficialidad joven del Ejército.

La Unión Nacional rechazó este cuartelazo y favoreció la acción civil contra este obstáculo al libre desenvolvimiento del país, formando guardias civiles adiestradas secretamente en los alrededores de Santiago, con armas y municiones traídas desde Argentina. Otro tanto hizo la Alianza Liberal para apoyar la línea reformista de la oficialidad joven que posponía el regreso a Chile del presidente Alessandri.

La Guerdia Republicana, organizada por el italiano Balilla Venturelli y el Partido Radical, planteó por primera vez esa extraña mezcla de militarismo y civismo que fue la Milicia Republicana.

La obra incluye un interesante anexo con los nombres de la oficialidad de la Milicia Republicana, así como numerosas fotografías de la época, obtenidas principalmente de la prensa periódica y del Boletín Informativo que publicaba la institución.

*Sergio Martínez Baeza*

## B) Sección general

CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa*. Madrid, 1993. 198 pp.

El profesor Carpintero Benítez, a quien se deben diversos estudios tocantes a métodos jurídicos, tales como el *mos italicus* y el *mos gallicus* ahora ofrece en este libro una visión general acerca de los comienzos del positivismo jurídico en la Europa central.

Este libro ha sido escrito sobre la base de la literatura jurídica especialmente alemana del siglo XIX que es, precisamente, la que investiga y analiza el autor para descubrir y describir la aparición del positivismo jurídico en dichas regiones.

La primera parte, bajo el título de "Crítica de la razón pura", describe la crisis de las ideas jurídicas de la Modernidad, y se inicia con una visión de conjunto tocante a la crítica dirigida contra la ciencia del derecho natural moderno desde comienzos del siglo XIX. Luego detalla una primera crítica contra el formalismo kantiano, sobre todo desde la perspectiva de la obra de Seidensticker, cuya línea central era la denuncia de una separación entre Ciencia del Derecho y experiencia. Enseguida se refiere a las diversas críticas lanzadas contra las funciones de la razón y a las relaciones entre ella y la empiria, hasta concluir junto con Arnold Möhl, que ni el hombre, ni nada existían a priori, y por ello construir desde conceptos puros, o pensar desde abstracciones no podía dar ningún conocimiento de lo real, y no introducía al reino de la verdad, sino sólo al de los sueños y figuraciones.

De inmediato, trata detenidamente del estado de la naturaleza y del contrato social, particularmente a propósito de las críticas relativas a la irrealdad de los presupuestos iusnaturalistas, bien así como a los motivos éticos del rechazo a dicho iusnaturalismo, y a la crítica del Estado como una unión de individuos, y su visión como una construcción sobre la base de la familia, tal como podía observarse en la obra de Müller, para acabar con las opiniones que consideraban a la comunidad con anterioridad al individuo. Revisa igualmente la crítica a propósito de los fines del Estado, y la denuncia del llamado "egoísmo juicioso", tal como hacía Wenck en 1810.

La segunda parte, rubricada "La teoría del derecho positivo", muestra como tras la citada crisis de los ideales jurídicos de la Modernidad se volvió la mirada sobre la teoría del derecho positivo, y así se reseña la nueva noción de razón, y las discusiones acerca del derecho natural, que se convirtió en una fuente de desacuerdos, a propósito de lo cual trata del interesante tema del derecho natural y la historia.

La tercera parte y final, titulada "El problema de la ciencia jurídica", analiza los siguientes temas: el derecho natural y la filosofía del derecho en Gustav Hugo; la concepción de la filosofía del derecho como una tarea inútil, los escritos programáticos de Seidensticker, Thibaut y Feuerbach, para finalmente dedicar unas páginas a la filosofía del derecho positivo y al sistema en la ciencia del derecho.

En suma, constituye este libro del profesor Carpintero Benítez una buena aproximación e introducción a un tema propio del pensamiento jurídico sin el cual resulta muy difícil comprender la modernidad y la situación del derecho positivo en el siglo XX.

Javier Barrientos Grandon

GAUDEMET, Jean, *Les sources du droit canonique VIII<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècle. Repères canoniques. Sources occidentales*. Les Editions du CERF, Paris, 1993. 262 pp.

Esta obra del conocido maestro francés es la necesaria continuación de su *Les sources du droit de l'Église en Occident du II<sup>e</sup> au VII<sup>e</sup> siècle* (Paris, 1993) y, aunque el propio autor advierte que no se trata de una historia de las fuentes del derecho de la Iglesia latina y, menos aun, de la historia de la formación de dicho derecho, sino de una modesta obra destinada a facilitar el acceso a las fuentes, aportando datos fundamentales sobre ellas en la medida en que los conocimientos actuales lo permiten, este libro traza con singular maestría, desde la perspectiva de tales fuentes, la historia del derecho canónico en Occidente entre los siglos VIII y XX.

Consta este libro de tres partes, que contienen doce capítulos, cada uno dividido en una serie variable de apartados.

La primera parte, bajo el título de “La época carolingia”, describe la situación de la legislación canónica en dicho período, particularmente las fuentes eclesiásticas y las seculares. También se dedica un capítulo de ella al tratamiento de las colecciones canónicas, ofreciéndose, como queda dicho, a propósito de cada tema el estado de la cuestión y una abundante referencia bibliográfica.

La segunda parte, titulada “La edad de oro del universalismo occidental” describe el curso histórico de los cinco siglos que comienzan en los inicios del segundo milenio hasta el término de la Edad Media. época esta de esplendor de la Iglesia, bajo la conducción de un papado que reafirmaba su autoridad, donde pocos sectores escapaban a su intervención, tales como la familia, la vida económica, la asistencia a los necesitados, la enseñanza, la guerra y otras. Se puede leer en estas documentadas páginas el desarrollo de la doctrina y de las colecciones canónicas, y el proceso de formación del *Corpus Iuris Canonici*.

La tercera parte, rubricada “La época moderna”, comprende desde el Concilio de Trento hasta finales del siglo XX, subdividida en dos períodos: a) el Antiguo Régimen (1545-1789), y b) los nuevos tiempos (1789-s. XX). Toda esta época la caracteriza el profesor Gaudemet por dos hechos esenciales, a saber, la ruptura de la unidad del cristianismo occidental, y el concilio de la Contrarreforma reunido en Trento. Además, los estados modernos afirmaban cada vez más su independencia y su soberanía y sus relaciones con la Iglesia oscilaban entre las alianzas de hecho o de derecho y las separaciones pacíficas o violentas. Igualmente se advierte la creciente línea de secularización propagada en múltiples formas por humanistas, científicos, filósofos, etc. Así, pues, la Iglesia, amenazada desde el interior y el exterior, y junto a ella su derecho, adoptan posiciones cada vez más defensivas con la finalidad de salvaguardar la tradición en un reforzamiento del centralismo y de la autoridad romana.

Esta obra es una clara exposición del curso histórico de las fuentes del derecho canónico desde el siglo VIII en adelante, y además ofrece una guía muy documentada de la literatura tocante a ella.

Javier Barrientos Grandon

GÓMEZ-RIVERO, Ricardo, *Las Competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen. Documentación Jurídica*, números, 65-66, 67, 68. Madrid, 1990.

Si bien estos tres volúmenes del trabajo del catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha, aparecen publicados en números íntegros y sucesivos de Documentación Jurídica fechados en 1990, por las demoras propias de edición sólo vieron la luz algún tiempo después.

El primero de los volúmenes (65-66) estudia y describe el Ministerio de Justicia desde su creación hasta la época josefista, no sólo a través de su historia institucional, sino particularmente de la práctica ministerial, y los dos volúmenes restantes (67, 68), ofrecen una completa y utilísima prosopografía de los corregidores y alcaldes mayores provistos desde principios del siglo XVIII en adelante.

Las Secretarías del Despacho o Ministerios han sido estudiadas hasta ahora, si no todas aun, las que lo han sido, preferentemente desde la perspectiva de su creación e historia institucional, sin que hasta el presente se hubiera emprendido la tarea de desentrañar la "mecánica institucional" de cada uno de ellos. Esto es lo que se propone y ha logrado el profesor Gómez-Rivero por lo tocante al Ministerio de Justicia, pues se ha ocupado del proceso de nombramiento de magistrados, de los muy desconocidos temas de las consultas de la Cámara, expedientes de nombramiento, despacho, y resoluciones.

Debe señalarse que este trabajo se levanta y se sostiene sobre los cimientos imprescindibles de un amplio y completo material documental manuscrito obtenido –sin duda tras una larga y meticulosa revisión– de los fondos custodiados en los Archivos Históricos de Madrid y en el General de Simancas, por ello no extrañará el más de un millar de notas con permanentes referencias a tal documentación inédita, bien así como a la bibliografía existente sobre la cuestión o tocante a ella, que es manejada con soltura, y utilizada con un agudo sentido crítico.

En plena "práctica ministerial" se ocupa el profesor Gómez-Rivero en describir prolijamente la tramitación del nombramiento de procuradores generales y fiscales de las órdenes militares, a consulta del Consejo de Órdenes; de la Superintendencia General de Pósitos y la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; del despacho de nombramientos sin consulta de la Cámara ni de los Consejos; del despacho del nombramiento de empleos de la Casa Real; del despacho de títulos de Castilla; de los nombramientos despachados por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, previa consulta de la Cámara; de la designación de camaristas; y de la provisión de cátedras de Universidad a consulta del Consejo Pleno.

De especial interés y grandemente ilustrativo es el apartado dedicado a los nombramientos despachados por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, a consulta de la Cámara.

Se analizan allí, por ejemplo, los nombramientos de corregidores, que tocaban al rey, quien desde 1714 los despachaba con el ministro de justicia. Se describe aquí la consulta elaborada por la Cámara de Castilla (y por el propio Consejo entre 1714 y 1715), a la que tocaba la proposición de sujetos, que eran tres de entre los que estimaba más a propósito, tras lo cual se pasaba la consulta al secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, quien recababa informaciones sobre los propuestos entre los miembros del Consejo de Castilla. Luego, un oficial del Ministerio de Justicia extractaba dichos informes, y el secretario los leía al monarca en el despacho para su resolución, la que era anotada en el mismo extracto o en su contraportada. A propósito de esta materia, se ofrecen ejemplos, y se describen las condiciones de los provistos, y el curso normal de su carrera. Igualmente se estudia la alteración de este sistema en virtud del decreto del 29 de marzo de 1783.

Muy ilustrativas y clarificadoras son igualmente las detalladas páginas que dedica al nombramiento de los magistrados de tribunales territoriales, pues cuando se estudie la situación de los nombramientos de togados para Indias en el siglo XVIII serán imprescindibles. Allí realiza un prolijo análisis de la consulta de la Cámara, desde la situación de los múltiples pretendientes, hasta sus aspectos formales, tales como su estructura, que siempre expresa la causa de la vacante y los nombres de los propuestos, la remisión por la Cámara de las relaciones de méritos junto a la consulta al ministro de justicia, tras lo cual el ministro solicitaba informes, a consejeros, presidentes y regentes, preladados, y capitanes generales, además de los informes sobre los sujetos que podían hallarse en el archivo del Ministerio. Luego el ministro se reunía con el rey para despachar el nombramiento, y allí leía el expediente, que se había formado en el propio ministerio por un oficial y, no quepa duda, influía sobre el ánimo real en favor de su preferido. Adoptada la decisión, copiaba la real resolución al final o al anverso del expediente, y el ministro expedía a la Cámara el decreto de nombramiento, cuya fecha era la del despacho.

El estudio de las consultas para la provisión de plazas, y del despacho, permite aclarar una serie de materias al profesor Gómez-Rivero, por ejemplo, la influencia del secretario en la decisión real, el peso de la condición de colegial o de manteísta del propio ministro y de los sujetos provistos, las provisiones por vía de resulta, y los distintos pasos cronológicos, tales como la fecha de la consulta, distinta de la fecha del despacho, que es a su vez la del real decreto que existe siempre, la fecha de la publicación en la Cámara de dicha resolución, y la fecha del real título, fechas que, como hace ver el profesor Gómez-Rivero suelen confundirse, como ocurre con los listados de Schäfer o los datos de Burkholder y Chandler respecto de togados para Indias, quienes señalan como fecha del nombramiento, la que es en realidad fecha del título, que constaba en una real provisión, cuya obtención dependía de la propia actividad del nombrado quien incluso podía llegar a no sacar sus reales despachos.

Destaca también el profesor Gómez-Rivero la influencia del confesor real en la provisión de las cátedras universitarias, pues el monarca nombraba a aquel de los consultados por el Consejo que le era propuesto en el dictamen de su confesor.

En suma, esta obra aclara documentadamente la práctica del Ministerio de Justicia y sus relaciones con el Consejo y la Cámara de Castilla, sobre todo en la provisión de oficios, disipando una serie de dudas, y rectificando opiniones que habían pasado por indiscutibles hasta ahora, lo que la constituye en un trabajo ejemplar para quienes deseen abordar el estudio de otros ministerios.

Javier Barrientos Grandon

HESPANHA, Antonio Manuel, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993. 351 pp.

Esta obra del vastamente conocido profesor lusitano reúne nueve artículos, más un epílogo que, según declara él mismo en el prefacio “cubren diez años de una biografía intelectual”. En todos ellos, con su acostumbrada maestría, nos sitúa el profesor Hespánha en una perspectiva de estudio y análisis aun poco difundida en nuestro medio, y que proporciona tan buenos logros, como los que se pueden apreciar en cada uno de estos estudios.

Ellos son: “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica” (pp. 17-60); “Representación dogmática y proyectos de poder” (pp. 61-84); “El espacio político” (pp.

85-121); “Centro y periferia” (pp. 123-150); “La economía de la gracia” (pp. 151-176); “La corte” (pp. 177-202); “De iustitia a disciplina” (pp. 203-273); “Incurción en el pensamiento jurídico-político chino” (pp. 275-293); y “Revueltas y revoluciones” (pp. 295-321). Tras ellos concluye con un epílogo rubricado “El poder, el derecho, y la justicia en una era perpleja” (pp. 323-334).

Los dos primeros artículos muestran, en palabras del propio profesor Hespanha, “que algunas de las temáticas centrales para la reconstitución del sistema de poder del Antiguo Régimen no aparecían explícitamente en los tratados de aquellos grupos intelectuales que más habían reflexionado sobre la sociedad y el poder”, tal era por ejemplo la ausencia del derecho practicado en los niveles más bajos, que a su vez, son los más cotidianos y efectivos.

Los dos estudios que continúan se refieren a investigaciones sobre estructuras administrativas, y muestran el modo a través del cual el poder depende del establecimiento de ciertos dispositivos de fiscalización política del espacio, y cómo dichos modelos de organización política dependen, a su turno, de imágenes construidas sobre el territorio.

El par de artículos siguientes se refieren a asuntos concretos propios de modelos normativos tradicionalmente ajenos a las tecnologías disciplinarias del derecho, pues se sitúan en el plano de la ética y de la teología moral de la sociedad moderna, y en el modelo cortesano.

El artículo titulado “De iustitia a disciplina” explica la forma en que una amenaza de castigo no representa más que la manera de destacar una opuesta economía de la gracia y de la misericordia. Luego ofrece una serie de consideraciones sobre el pensamiento jurídico y político chino, y de los modelos de orden y de los de resistencia (“Revueltas y revoluciones”), y el epílogo “prolonga hasta el momento actual la temática del pluralismo normativo y disciplinario”.

No es este libro, pues, una simple agrupación de artículos, sino que todos ellos adquieren una coherencia manifiesta, pues muestran cómo el estudio de unos temas ha marcado el desarrollo de las siguientes investigaciones del autor.

*Javier Rodríguez Torres*

## II. REVISTAS

*CUADERNOS DE HISTORIA*, N° 2, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Córdoba, Argentina, 1992. 204 pp.

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, que preside D. Pedro J. Frías, a través de su Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, cuyo director es el Dr. Roberto I. Peña, nos entrega este número 2 de sus *Cuadernos de Historia*, cuyo contenido resulta muy interesante revisar por la calidad de las colaboraciones que incluye.

En primer término, Roberto I. PEÑA nos ofrece un estudio acerca de *Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense*, a partir del humanismo clásico, la escolástica y la tradición jurídica hispana, para continuar su análisis a la luz del derecho natural racionalista y de la ilustración.

Se incluye, luego, la segunda parte del trabajo de Olsen A. GHIRARDI, titulado *La filosofía de la historia en Alberdi*, que constituye un aporte valioso al conocimiento de la obra de este pensador argentino que vivió en nuestro país y ejerció indiscutible influencia entre sus contemporáneos chilenos.

A continuación, se presentan dos ponencias de carácter eminentemente jurídico que firman Gustavo SARRÍA y Mario Carlos VIVAS, tituladas *Las Asambleas Constituyentes argentinas y los antecedentes del derecho constitucional anglo norteamericano (1818-1991)*, y *Las transformaciones en los derechos de familia y sucesorio (1941-1991)*, respectivamente.

Particular interés reviste el estudio sobre la *Enseñanza del derecho en la Universidad Nacional de Córdoba (1854-1918)*, de Ramón Pedro YANZI FERREIRA, en el que se reseñan los planes de estudio y las materias tratadas, con mención de los catedráticos más destacados y textos de mayor utilización en cada asignatura.

Luego, Marcela ASPELL DE YANZI FERREIRA presenta un novedoso estudio que titula *Las penas y las agujas*, acerca del trabajo femenino en la primera mitad del siglo XIX, analizado desde el punto de vista de la realidad social y de su regulación jurídica. La autora se concentra en algunas labores de la mujeres, tales como el trabajo de las pupilas, las amas de leche, las lavanderas, las costureras, el servicio doméstico, y las soldaderas o cuarteras.

Con el trabajo anterior se completa la Sección correspondiente a monografías histórico-jurídicas, y se pasa a presentar un proyecto de transcripción paleográfica y edición crítica del Código Civil argentino, a partir de manuscritos dejados por su redactor, el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, que se conservan en la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba.

La última Sección de Crónica, incluye noticias acerca de diversas reuniones científicas, nacionales e internacionales. Entre estas últimas cabe destacar la amplia referencia que se hace al Congreso organizado por el Departamento de Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tuvo lugar entre el 2 y 6 de septiembre de 1991, sobre el tema *Protección jurídica de las personas en la historia del Viejo y del Nuevo Mundo*, con mención de todos los participantes y de sus respectivas ponencias. También se hace reseña del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano que tuvo lugar en Veracruz, México, entre el 20 y 25 de abril de 1992,

mencionándose las ponencias presentadas, agrupadas en los siguientes temas: Formación y fuentes del Derecho Indiano; Indígenas; Justicia, Gobierno y Administración; Gobierno Espiritual; Gobierno Local; Comercio y Hacienda Pública; Ciencia Jurídica; Instituciones Civiles; Trabajo y Minas; y Diversos.

En resumen, *Cuadernos de Historia* número 2, es una publicación que no debe faltar en ninguna biblioteca histórico-jurídica y que honra a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, bajo cuyo alto patrocinio se publica.

Sergio Martínez Baeza

*CUADERNOS DE HISTORIA*, N° 3, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Córdoba, Argentina, 1992. 208 pp.

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina y su Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, cuyo Director es el Dr. Roberto I. Peña, miembro correspondiente de nuestra Academia en esa ciudad, nos entrega este N° 3 de sus Cuadernos de Historia, cuyo contenido es de toda conveniencia revisar y comentar.

En primer término, Roberto I. Peña nos ofrece un estudio titulado "La teoría teocrática de Fray Bartolomé de las Casas O.P. (1474- 1566) y el Regnum Indiarum". En este trabajo, su autor considera al P. Las Casas un hombre del Renacimiento por su actitud ante la vida, la riqueza de su estilo, la vivacidad de su imaginación, su deslumbramiento ante la realidad del Nuevo Mundo y su optimismo antropológico; y también del Medioevo por su concepción teológico-política, estrechamente vinculada al pensamiento de Santo Tomás de Aquino, Enrique de Susa y el Ostiense, así como al humanismo jurídico de los comentaristas del Corpus Iuris, Bartolo de Sassoferrato y su discípulo Baldo de Ubaldi. De sus enseñanzas surgirá su propuesta de una República Teocrática para las Indias.

En los textos de Las Casas se advierte que es la conversión de los naturales a la fe cristiana la que otorga legitimidad a sus derechos adquiridos por el derecho natural y de gentes, "porque la potestad e jurisdicción que tienen los infieles, aunque es y tiene origen en la inclinación de la naturaleza, e así de la ley natural, y por lo tanto justa e legítima, empero es informe mientras por la spiritual no es aprobada y ratificada, porque ubi sana doctrina non est, non potest esse iustitia" (Tratado Comprobatorio: 1229). Como dice el autor al concluir su trabajo, queda la duda acerca de si esta creación política de raíz teocrática de Las Casas pudo asentarse en América o si sólo fue una bella utopía renacentista.

Otro trabajo que se incluye en la publicación es el titulado "El quinto poder constitucional (La misión de la filosofía en Alberdi)", de Olsen A. Ghirardi. Dice este autor que Juan Bautista Alberdi, en los artículos publicados en "El Nacional" de Montevideo a partir del 28 de Diciembre de 1838, enuncia una concepción actualizada de la filosofía, al decir que cada siglo tiene la suya y que la del siglo XIX no puede ser la misma del siglo XVIII, porque los intereses, las ideas, las cuestiones, las tareas, los fines perseguidos, son distintos. Por eso la considera el "quinto poder constitucional", porque al dar razón del hombre y de las cosas, señala el destino de los mismos hombres, de los pueblos y de las naciones. Por eso Alberdi sostuvo siempre que la cuestión argentina se reducía a "concluir y cerrar la revolución de Mayo de 1810 por medio de la reunión de un congreso general y la sanción de una ley fundamental para todo el país", que sólo la filosofía, en su más excelsa misión, podría vertebrar.

El siguiente trabajo corresponde al texto de una conferencia ofrecida en la Universidad de Córdoba por el investigador Dr. José María Mariluz Urquijo, titulado "La Universidad Española del siglo XVIII". La Ilustración utiliza todos los recursos disponibles, desde el periódico al libro, desde el teatro a la predicación sagrada, para llegar a todos los públicos: al niño que aprende sus primeras letras, al artesano que debe perfeccionarse en su oficio, a la mujer para que pueda ser una buena compañera y buena madre, al universitario para que se convierta en un elemento útil al rey y a la comunidad. Ello supone una ingerencia oficial en el régimen universitario, en especial a partir de la expulsión de los jesuitas en que se suprimen algunas cátedras, se proscriben autores y se promueve la edición de obras de otros, contrarios a la Compañía. Señala el autor que entre los temas que más interesaba a los hombres de esa época estaba el de disminuir la atención que se prestaba al Corpus Juris Civilis, para abrir paso a los estudios sobre derecho patrio. Las reformas habrán de privilegiar el estudio de nuevas disciplinas, como la economía, el derecho público y los idiomas.

El siguiente estudio, de Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, se titula "Los proyectos de Código de Trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional. 1904-1974". La autora analiza cinco proyectos que murieron en el Congreso Nacional argentino sin llegar a tratarse. Jamás fueron considerados, discutidos, debatidos, adicionados, glosados, corregidos; ni fueron rescatados por la doctrina ni la cátedra universitaria.

"La enseñanza de la Historia del Derecho en Córdoba (1894-1985)", es el interesante estudio que firma, a continuación, el Prof. D. Ramón Pedro Yanzi Ferreira. Allí se analiza el origen y desarrollo de estos estudios en las Universidades Nacional y Católica de Córdoba, respectivamente, a partir de 1894, en que se incluye esta disciplina en el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, y hasta 1985, en que se cierra su Centro de Investigaciones de Historia del Derecho. En la Universidad Católica se ha enseñado Historia del Derecho Argentino entre 1964 y 1968, en sexto año de la carrera y, a partir de 1969, esta materia pasó a primer año y allí continúa hasta el presente.

El último estudio que incluye la publicación que comentamos es el de Carlos Octavio Baquero Lazcano, titulado "Cincuenta años de legislación penal en la República Argentina (1941-1991)", en que se analizan las diversas leyes dictadas en el período para la represión de actividades delictivas y se llega a algunas conclusiones, particularmente en el ámbito del extremismo.

Concluye este N° 3 de Cuadernos de Historia, con 280 referencias sobre términos usados por el Código Civil argentino redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, que hace Branka M. Tanodi de Chaperó; y con la sección "Crónica", en que se dan noticias acerca del II Simposio de Historia del Derecho Argentino, sobre el tema "La evolución del derecho argentino en los siglos XIX y XX", realizado entre el 22 de Marzo y el 27 de Noviembre de 1992; y sobre el V y VI Seminario de Historia del Derecho Argentino (7 a 17 de Septiembre de 1992, y 19 a 24 de Octubre del mismo año), organizados por la Cátedra "B" de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba.

*Sergio Martínez Baeza*

*GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Nº 3. Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, Murcia, 1992. 397 pp.

Este volumen recoge diversos estudios que constituyen los primeros resultados de las investigaciones que el Instituto de Derecho Común de la Universidad de Murcia, bajo la dirección del profesor don Antonio Pérez Martín, lleva adelante sobre el papel que el *ius commune* juega en la obra jurídica de don Alfonso X.

El profesor Antonio PÉREZ MARTÍN, en *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas* (pp. 9-63) ofrece un interesante y documentado *status quaestionis* sobre las diversas obras de Alfonso X, ofreciendo además una serie de sugerentes vías de investigación, cimentadas, muchas de ellas, en las propias investigaciones del autor.

Isaac VÁZQUEZ JANEIRO, se ocupa de *Las "auctoritates" escolásticas en las Siete Partidas* (pp. 65-92) respondiendo a la pregunta ¿De dónde tomó el autor de las *Siete Partidas* las "auctoritates" o sentencias de que se sirve para exponer y confirmar sus doctrinas dogmáticas o simplemente teológicas?.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA, en *Fuentes canónicas de las Partidas* (pp. 93-101) presenta un estado de sus estudios sobre las fuentes canónicas de las *Partidas*.

Jerry R. CRADDOCK, en *Los pecados veniales en las Partidas y en el Setenario: dos versiones de Graciano, Decretum D.25 c.3* (pp. 103-116), muestra que el catálogo de pecados veniales tal como aparece en el *Libro del fuero de las leyes* es anterior a la versión del código neoyorquino de la primera *Partida* (Ed. Ramos Bossini 1984) y del *Setenario*, comprobación que vendría a reafirmar la tesis defendida por el propio profesor de California, en orden a que el *Setenario*, lejos de constituir la primera obra legal de Alfonso X, es en realidad una tentativa de refundición de los primeros cuatro títulos de la primera *Partida*, como ya lo había sostenido en *El Setenario: Última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida* (AHDE. XLVI, Madrid, 1986, pp. 441-466).

Antonio DÍAZ BAUTISTA en *La acumulación de responsabilidades ex delicto en el Código de las Siete Partidas* (pp. 117-134) se refiere a la tendencia tardo-clásica romana a confundir entre la pena y el resarcimiento del daño, consumada durante el Medioevo, y sus manifestaciones en las *Partidas*.

José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, en *Tratamiento de la enfermedad en las Partidas* (pp. 135-164) estudia la enfermedad como causa de incapacidad en la obra alfonsina, y sus fuentes, las que localiza en el *Corpus Iuris Civilis*, el *Decreto* y las *Decretales*.

Pilar DÍEZ DE REVENGA TORRES, se ocupa del *Texto y variantes: a propósito de la segunda Partida* (pp. 165-198) sobre la base de diez manuscritos del título IV de la segunda *Partida*.

José PERONA, en *Qué sea una fuente. (Una hermenéutica de Las Siete Partidas)* (pp. 199-254) sugiere estudiar con esta finalidad las *Auctoritates*, tanto nombres como obras; los trozos tomados de cada una de las obras y autores; y recomponer la utilización de estos textos según su ordenamiento y reordenamiento, y su transición de partida a partida.

La última sección de esta Revista ofrece un completo apartado de recensiones bibliográficas (pp. 256-375).

*GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, N° 4. Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, Murcia, 1992. 397 pp.

Este número misceláneo de la merecidamente prestigiada revista *Glossae* mantiene sus tradicionales secciones de Estudios, Recensiones bibliográficas, e Informaciones.

Tomás de MONTAGUT ESTRAGUÉS presenta un amplio y documentado estudio bajo el título de *La recepción del derecho feudal común en Cataluña I (1211-1330). (La alienación del feudo sin consentimiento del Señor)* (pp. 9-145), cuyo objetivo es mostrar el significado histórico de la recepción, vale decir, de la finalidad con la cual fue empleado el nuevo derecho feudal en la sociedad catalana de la Baja Edad Media, sobre la base del análisis de fuentes que comienzan con el privilegio de Pedro el Católico de 1211 en el que se prohibía que los tenedores de honores, feudos o posesiones de señores eclesiásticos o de ciudadanos de Barcelona los vendieran o enajenaran sin licencia especial o voluntad de los señores principales. De sumo interés es, sobre todo para los no familiarizados con este tema bastante desconocido en América, el detallado estado de la cuestión que se ofrece en las páginas 18 a 32, bien así como la clara y profunda exposición del derecho feudal catalán entre 1200 y 1300 que se ofrece en las páginas 36 a 78, y el apéndice documental en el cual se recogen once textos de los siglos XIII y XIV.

Frederick D. WILHELMSSEN se ocupa de *La filosofía política de Álvaro D'Ors* (pp. 147-189), pasando revista a su pensamiento desde la perspectiva de temas tales como la violencia; la tradición; la legitimidad; los tan queridos del profesor D'Ors de la autoridad y la potestad; y el Estado moderno.

Hans Erich TROJE ofrece un artículo que lleva por título *Das matrimonium clandestinum in "Humanismus und Reformation"* (pp. 191-214) en el cual se pasa revista al pensamiento sobre el matrimonio clandestino en el pensamiento del humanista protestante Melchor Kling (1504-1571) sobre la base del análisis de las páginas que le dedica en su *Matrimonialium causarum tractatus, methodico ordine conscripto...* publicado en Frankfurt en 1559.

El profesor Antonio PÉREZ MARTÍN en su *Fuentes romanas en las Partidas* (pp. 215-2469) presenta una detallada exposición del estado de la cuestión sobre materia refiriéndose a los estudios generales tocantes a las fuentes de las *Partidas* y a los estudios institucionales de autores modernos, siempre llamando la atención sobre los aspectos más olvidados, los discutidos, o aquellos en los cuales se advierten los más notorios vacíos.

Peter ERDO entrega un estudio titulado *Statuti civili veneziani di Jacopo Tiepolo nella Biblioteca del capitolo di Esztergom (Ungheria)* (pp. 247-255). Tras llamar la atención sobre el influjo que el derecho estatutario de Venecia ejercía en los derechos propios de diversas ciudades de la costa dalmática se refiere a un fragmento existente en la Biblioteca Catedral de Esztergom en el cual se contienen tres capítulos del libro primero de los *Statuti civili* venecianos de Jacobo Tiepolo del año 1242 con su glosa.

Como es ya habitual la revista incluye un grueso apartado de recensiones bibliográficas (pp. 259-325), debido esencialmente a los profesores Pérez Martín y García García, además de una sección de informaciones.

Javier Barrientos Grandon

*IUS FUGIT. Revista interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 2, Área de Historia del Derecho, Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1993. 311 pp.

Este segundo número es clara muestra de los permanentes vínculos que unen a los historiadores del derecho españoles y americanos, pues junto a estudios de profesores de las universidades de Zaragoza, Castilla-La Mancha, e investigadores del Archivo Histórico Nacional, y del de Simancas, los hay de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico, y de la Universidad de Chile.

María Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ en su *Aragón en la administración central del Antiguo Régimen. Fuentes en el Archivo Histórico Nacional* (pp. 9-41) pasa revista a los fondos de la administración central del antiguo régimen y a la organización del Archivo Histórico Nacional, para luego referirse a la documentación tocante a Aragón conservada en él.

Javier BARRIENTOS GRANDON en *El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15 ?-1625)* (pp. 43-61), tras entregar una breve noticia bio-bibliográfica de Carrasco del Saz, analiza su pensamiento relativo a la *communis opinio doctorum* y a la aplicación de la regla canónica *odia restringi et favores convenit ampliari* dentro del marco general de la recepción del *ius commune* en Indias.

Sergio CASTILLO ESPINOSA se ocupa de los *Fondos aragoneses en la Biblioteca Nacional y en la Real Academia de la Historia* (pp. 63-80), entre cuyas noticias hay algunas tocantes a don Juan de Palafox y Mendoza y otras tocantes a Filipinas durante los siglos XVII y XVIII.

Oscar CORREAS en *El estado de los esclavistas atenienses* (pp. 81-121) se refiere al surgimiento del esclavismo en Atenas y del estado ateniense, bien así como a la decadencia de un estado que define como esclavista, dentro de una visión naturalmente centrada en los modos de producción.

Alberto ENRÍQUEZ PEREA en *El Ejecutivo, la colaboración y oposición parlamentaria en la época de Carranza. (XXV legislatura del Congreso de la Unión)* (pp. 123-151) analiza el pensamiento de Venustiano Carranza en orden a instaurar en Méjico un sistema de gobierno de presidente personal, sin intervención parlamentaria, y a las diferentes reacciones a que dio origen el intento de llevar a la práctica esta idea, sobre todo en el Congreso Constituyente de 1916.

Ricardo GÓMEZ-RIVERO ofrece en sus *Alcaldes mayores del Reino de Aragón (1750-1808)* (pp. 153-165) un catálogo de quienes sirvieron estos oficios en Alcañiz, Calatayud, Cinco Villas, Daroca, Huesca, Jaca, Teruel, y Zaragoza, junto a una necesaria introducción, sobre un tema del cual es gran conocedor, como sabemos por su concienzudo libro *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen* (En *Documentación Jurídica*, 65-67, Madrid, 1990).

Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA en *El estatuto del desahucio criminal de Valderrobres (1641)* (pp. 165-180) analiza la ratificación y loación por el arzobispo don Pedro de Apaolaza de los Estatutos y ordenaciones de desahucio promulgados por el concejo de la villa de Valderrobres en el Bajo Aragón.

J. I. GÓMEZ ZORRAQUINO es autor de un estudio titulado *La familia Hervás y el privilegio de veinte* (pp. 181-191), en el que se ocupa del conflicto entre don Sebastián de Hervás y el concejo cesaraugustano por el ejercicio de la ciudad del Zaragoza de aquel privilegio que le había sido otorgado por Alfonso I "el Batallador".

María del Refugio GONZÁLEZ en *La influencia española en el proceso de formación del derecho civil en México en el siglo XIX* (Florencio García Goyena y la

*Codificación*) (pp. 193-207) se refiere especialmente a la influencia en el proceso codificador mejicano de las *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, de que fuera autor García Goyena, particularmente por la utilización que de él hizo Justo Sierra, autor del proyecto de un *Código civil mexicano* en 1861, que luego de revisado y ampliado se convirtió en el *Código Civil para el distrito y territorios federales*.

Miguel Ángel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, en *Los directores de la Universidad de Zaragoza en el reinado de Carlos III* (pp. 209-228) se refiere a la actuación del Consejo Real de Castilla dentro de las reformas universitarias del siglo XVIII y a su incidencia en la Universidad de Zaragoza, para luego entregar unos apuntes biográficos de los directores de dicha universidad.

Enrique LOZANO CORBÍ se refiere en *Las donaciones nupciales en el Derecho Romano* (pp. 229-235) particularmente a las *donaciones ante nuptias* en el derecho romano postclásico, partiendo desde una constitución del Constantino en el año 319 hasta su regulación en las *Novelas* de Justiniano.

Miguel Ángel MOTIS DOLADER en sus *Reflexiones en torno a la penología hebrea en los reinos hispánicos medievales: delito de lesiones* (pp. 237-268) se ocupa de una materia que suele pasarse en silencio por la historiografía jurídica y en el cual su versación es indiscutida, refiriéndose a los caracteres definitorios de la penología hebrea hispánica.

José Enrique PASAMAR LÁZARO trata de *Los familiares de la Inquisición en Aragón* (pp. 269-282) en lo tocante a sus privilegios y competencias, la tendencia endogámica que se observa en ellos, y a su comportamiento social.

José Luis RODRÍGUEZ DE DIEGO da interesantes noticias sobre los *Fondos históricos aragoneses del Archivo de Simancas* (pp. 283-296).

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ analiza *La prerreforma liberal en México* (pp. 297-311) refiriéndose a los intentos por consolidar el patronato nacional en el Méjico independiente y a la actuación del vicepresidente Valentín Gómez Farías en orden a los intentos de secularizar la educación y a consolidar el regalismo.

Javier Barrientos Grandon

*REVISTA DE DERECHO DE MINAS Y AGUAS*. Vol. III, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, Santiago, 1992. 422 pp.

Esta Revista, dirigida por el doctor Alejandro Vergara Blanco, es editada por el Instituto de Derecho de Minas y Aguas de la Universidad de Atacama (Copiapó, Chile), está destinada a difundir trabajos originales en las áreas de derecho de minas, de aguas, y temas conexos, cubriendo tanto aspectos dogmáticos, sobre investigaciones histórico-jurídicas, o de legislación vigente, como ediciones de fuentes legales y jurisprudenciales, comentarios y bibliografía.

Consta de las siguientes secciones: Estudios, Informes en Derecho, Materiales, Documentos, Jurisprudencia y Bibliografía.

De su sección de estudios de derecho de minas y de derecho de aguas, interesan a la historia del derecho los siguientes:

Alvaro D'ORS, *Régimen jurídico de las concesiones mineras de la España romana: Los Bronces de Vipasca (texto, traducción y comentario)* (pp. 9-33), que reproduce el texto, traducción y comentarios de la *lex territorio metalli vipascensis dicta* (capítulo 9) y de la *lex*

*metallis dicta* publicados por primera vez por el profesor D'ors en su ya clásica *Epigrafía Jurídica de la España romana* (Madrid, 1953), con la única variante de ofrecer al lado del texto latino de cada bronce una traducción preparada por los doctores Alejandro Vergara Blanco y Alejandro Guzmán Brito, revisada por el propio maestro Alvaro D'Ors.

Alfonso MURILLO VILLAR, *La concepción ulpiana del usufructo de canteras y minas* (pp. 59-76), artículo en el cual se persigue poner de manifiesto que el contenido del usufructo (*uti frui*) evolucionó, especialmente en la época clásica, con miras a una mayor flexibilidad, hasta alcanzar su máxima expresión en el usufructo de canteras y minas.

Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ, *El derecho de aguas indiano según Ambrosio Cerdán y Pontero* (pp. 133-165), estudio destinado a analizar el *Tratado sobre las aguas de los valles de Lima* publicado en el *Mercurio Peruano* el año 1793 por su autor el oidor limeño y luego regente de la Real Audiencia de Chile Ambrosio Cerdán y Pontero. Tras una noticia biográfica de Cerdán, se explica el sistema de distribución de las aguas de Lima, las autoridades que tenían injerencia en estas materias, y los principios de derecho de aguas ínsitos en la obra de Cerdán.

De su sección de Materiales:

Alejandro VERGARA BLANCO, *Antecedentes sobre la historia fidedigna de las leyes mineras (1966-1983)*, (pp. 197-200), este breve artículo ofrece un listado de aquellas fuentes que forman la "historia fidedigna" de los textos mineros dictados entre los años señalados en el título.

Alejandro VERGARA BLANCO, *Historia de la codificación minera nacional. Formulación básica de un proyecto de investigación* (pp. 201-210). El autor traza la formulación básica de un proyecto de investigación sobre la historia de la codificación minera nacional, en virtud del cual debiera reconstruirse la historia de todos los códigos de minería que han regido en Chile, con una sugerente indicación de fuentes y bibliografía.

En la Sección de Documentos se contienen las *Actas oficiales de la Comisión Constituyente en materia de Minas, III* (pp. 211-243), que reproduce las actas de las sesiones comprendidas entre la 180ª del jueves 8 de enero de 1976 y la 407ª del miércoles 9 de agosto de 1978.

En su sección de Bibliografía se ofrece una *Bibliografía chilena de Derecho de Minas y Aguas (1900-1992)*, elaborada por María Luisa Baltra Vergara y Ljubiça Vrsalovic Oyarzo.

Javier Barrientos Grandon

*REVISTA DE DERECHO DE AGUAS*, 4, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, Santiago, 1993. 305 pp.

En 1993 la *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, que llevaba publicados tres números, se dividió para dar a luz dos nuevas publicaciones, que son sus continuadoras, la que aquí reseñamos, y la *Revista de Derecho de Minas*, a las que la *Revista Chilena de Historia del Derecho* hace llegar su enhorabuena.

Continuando la sana tradición de su antecesora la *Revista de Derecho de Aguas* da cabida a diversos trabajos de interés histórico-jurídicos, que son los reseñados.

El profesor Alvaro D'ORS inaugura –y bien le vale esta palabra– la sección de estudios con un breve artículo titulado *Régimen de las aguas públicas en la España romana: Capítulos 79, 99, 100 y 104 de los Bronces de Osuna (Texto, traducción y comentario)*

(pp. 11-15). En él se ofrece la versión bilingüe de los citados capítulos, ya publicados en sólo latín por el mismo profesor D'Ors en su clásica *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid, 1953) (pp. 167, 206-208, 229-231 y 236-237) debidamente acompañados de comentarios, haciéndose notar que la versión castellana, autorizada por el profesor D'Ors fue realizada por el joven investigador Aquiles Aliaga Prieto.

La sección de materiales cuenta con tres trabajos histórico-jurídicos, a través de los cuales se pueden seguir tres importantes momentos de la historia del derecho de aguas: el romano, el del *ius commune*, y el del derecho indiano.

El profesor Francisco SAMPER POLO ofrece una *Traducción a la lex Quinctia de Aquaeductibus (Ley Quintia sobre los acueductos)* (pp. 155-157), texto que es una ley rogada por el cónsul T. Quinctio Crispino en los comicios tributos durante el principado de Augusto (9 a.C.).

El profesor Javier BARRIENTOS GRANDON presenta la *Repetitio a la Lex Quominus de Fluminibus (D.43.12.2) de Bartolo de Sassoferrato. Introducción, traducción y comentario* (pp. 97-125), que presenta la versión bilingüe de esta *repetitio* escrita probablemente en Perugia entre 1343 y 1357, relativa al uso de las aguas de río público.

Los profesores Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ y Javier BARRIENTOS GRANDON son los autores del estudio titulado *Jurisprudencia indiana sobre el Derecho de Aguas: I, Turnos* (pp. 127-154) en el que, sobre la base de expedientes judiciales y gubernativos conservados en el Archivo de la Real Audiencia y en el Archivo de la Capitánía General de Chile, analizan el régimen jurídico del sistema de turnos, tandas o alternativas en el uso de las aguas en el reino de Chile, y su aplicación práctica, destacando la pervivencia del derecho indígena en esta materia, y las diversas modalidades que dicho sistema admitía. Además acompañan una serie de fichas que resumen el contenido de los expedientes que sirvieron de fuente al estudio.

Javier Rodríguez Torres

*REVISTA DE DERECHO DE MINAS*, 4, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, Santiago, 1993. 311 pp.

El año 1993 la *Revista de Derecho de Minas y Aguas* que llevaba publicados tres números se dividió para dar a luz dos nuevas publicaciones, que son sus continuadoras, la que aquí reseñamos, y la *Revista de Derecho de Aguas*, a las que la *Revista Chilena de Historia del Derecho* hace llegar sus parabienes.

Como digna hija de la Revista anterior, la *Revista de Derecho de Minas* da cabida a diversos trabajos de interés histórico-jurídicos, que son los reseñados.

Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ, abre la sección de Estudios y Notas con la reedición de su trabajo: *El problema de la rei mutatio en el usufructo de canteras y minas a propósito de D. 7.1.13.4-5* (pp. 23-28). Este artículo, aparecido en la *Revista de Derecho Notarial*, CXII (Madrid, 1981), se dedica a estudiar el posible origen clásico de la facultad concedida al usufructuario de iniciar la explotación de canteras o minas en una heredad agrícola, a propósito del carácter excepcional del usufructo de canteras y minas, supuesta su posibilidad de *meliorare causam proprietatis*. Todo ello partiendo del análisis del texto de Ulpiano recogido en D.7.1.13.4-5.

José Antonio GONZÁLEZ se ocupa de *La mita y mitayos en el Potosí finisecular del XVIII. El parecer del jurista Pedro Vicente Cañete* (pp. 29-38). En él aborda el pensamien-

to de este conocido jurista de los indianistas sobre la base de su *Descripción geográfica, física, histórica y política del Potosí y sus partidos, con varios discursos y reflexiones sobre la mejora de los ramos de Real Mita, Casa de Monedas, Minas y Banco de Rescates*, presentada al Consejo de Indias en 1795.

Elena NAHARRO QUIRÓS reedita su *La continuidad del régimen minero romano en el derecho histórico español* (pp. 39-51), aparecido originariamente en el *Liber amicorum Prof. Ignacio de la Concha* (Oviedo, 1986). Se repasa en él el régimen jurídico de las minas y la minería en la Península Ibérica desde los ya famosos bronceos de Vipasca, hasta las Ordenanzas Generales de 1584. Quizá, sólo pueda observarse que, si bien en el período del reino visigótico ni el llamado *Codex Euricianus* ni el *Liber Iudiciorum* se ocuparon de la situación jurídica de las minas, el *Breviario de Alarico* que, sin ninguna duda se aplicó en el reino visigodo español, recogió la regulación postclásica romana de la minería reunida en el *Codex Theodosianus*, tema que la autora pasa en silencio, no obstante, lo expresado en la nota 25 (p. 43).

En su sección de Materiales, bajo el título de *Acerca de las regalías de las minas y de los metales* (pp. 139-148) se publica una versión bilingüe de los párrafos 1 al 37 del *Regaliarum Tractatus* del jurista catalán Antonio Ripoll. La traducción estuvo a cargo del joven estudioso Aquiles Aliaga Prieto.

En la misma sección se publica el *Proyecto de Código de Minería de 1982 de E. Morandé y A. Marín* (pp. 149-197),

Finalmente, en su apartado de Bibliografía, Luz María Méndez publica una *Historiografía minera de Chile (1879-1993). Ensayo bibliográfico* (pp. 295-309).

Javier Barrientos Grandon

REVISTA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS, N.º. XV, Universidad Católica de Valparaíso. Publicaciones de la Escuela de Derecho, Valparaíso, 1992-1993. 508 pp.

En su sección Estudios, los artículos tocantes al derecho romano son los siguientes:

María Asunción MOLLA NEBOT es autora de un artículo titulado "*Solvo Liberoque*" (*Liberación de la obligación sometida a ejecución inmediata*) (pp. 17-23), donde se ocupa particularmente de destacar la oposición en el derecho romano clásico entre *solutio* y *liberatio* sobre la base de la expresión *solvo liberoque*

Alvaro D'ORS en su *Pseudogeminación en el Digesto por reutilización compilatoria* (pp. 25-29) se ocupa de dos casos de aparente existencia de *leges geminatae* en el *Digesto*, que son tales por una utilización derivada atribuible a los compiladores justinianos. Dichos textos son: uno perteneciente al *ad Edictum* de Ulpiano y a su presencia en D.17.2.52.4 y en D.17.2.61; y otro del mismo Ulpiano y su presencia en D.41.2.10.2, y en D.19.2.46.

Los trabajos de Historia del Derecho Europeo:

Paulo FERREIRA DE CUNHA Mello *Freire Advogado. Noticia de un manuscrito* (pp. 33-46)

Marco Antonio HUESBE LLANOS *El derecho de declarar la guerra y concertar la paz en el Estado Moderno. Tratados y alianzas en el derecho de protección* (pp. 47-102).

Los dedicados a la Historia del Derecho Indiano:

Javier BARRIENTOS GRANDON *La fiscalización de los actos de gobierno en la época indiana y su desaparición durante la república* (pp. 105-130); se ocupa de la evolución de la apelación en materia de gobierno, a través del análisis de algunos casos plantea-

dos en la audiencia de Chile durante los siglos xvii, xviii y comienzos del xix, como asimismo su desaparición durante los primeros años de la república.

Javier BARRIENTOS GRANDON *La Real Audiencia de Concepción (1565-1575)* (pp. 131-178); entrega datos sobre la erección y establecimiento de la Audiencia en 1565, sus ordenanzas, la casa de Audiencia y sus funciones de gobierno, para dar paso a su actuación que el autor reduce a la administración de justicia, entendida en un sentido amplio. La supresión del tribunal y la prosopografía de sus ministros cierran este estudio.

Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ *El humanismo jurídico a través de dos elecciones en la Universidad de San Marcos de Lima* (pp. 179-223), en el que se da una mirada al *mos gallicus* contenido en las elecciones de José de Arriz y José de Baquijano, de las que extrae interesantes conclusiones.

Renato RABBI-BALDI CABANILLAS *La legislación social indiana: su recepción y su fundamentación* (pp. 225-251); se ocupa de las disposiciones sociales dictadas por la Corona, de las razones que a su juicio las motivaron, para finalmente estudiar su aplicación efectiva y la vigencia de sus principios.

Luis ROJAS DONAT *Las Capitulaciones de Santa Fe. En torno a una polémica* (pp. 253-263); vuelve sobre este tema tan recurrente en la historiografía indiana, con el objeto de recordar algunos aspectos de interés hasta el día no resueltos.

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL *El pensamiento novohispano ante el descubrimiento y la conquista. Opinión de las órdenes monásticas con relación a la Guerra Chichimeca* (pp. 265-273).

En lo tocante a la Historia del Derecho Chileno:

Enrique BRAHM GARCÍA *La discusión en torno al régimen de gobierno en Chile (1840-1865)* (pp. 277-302); se ocupa de explicar el tránsito desde un régimen de gobierno presidencial, a uno parlamentario bajo la primera etapa de vigencia de la Constitución de 1833.

Bernardino BRAVO LIRA *El primer constitucionalismo en Chile (1811-1861)* (pp. 303-331); explicación breve de los primeros textos constitucionales de nuestro país, además del período de consolidación del régimen de gobierno que el autor hace coincidir con Portales.

Eduardo SOTO KLOSS *La regla de oro del derecho público chileno. Sobre los orígenes históricos del artículo 160 de la Constitución de 1833* (pp. 333-358); indagación de los orígenes del mencionado artículo, la discusión a que dio pie su elaboración, y la originalidad del texto resultante.

En su apartado de Materiales: Patricio CARVAJAL *La reedición de las obras de Carl Schmitt y la actual literatura secundaria sobre su pensamiento. Breve ensayo sobre la vigencia y anacronismo de su teoría político-jurídica* (pp. 361-370); Carlos SALINAS ARANEDA *Catálogos de los Libros Registros del Cedulaario Chileno. 1573-1717 (I)* (pp. 371-468).

Como ya es habitual en la Revista se incluye su sección de Bibliografía (pp. 472) y de Noticias (pp. 499).

Javier Rodríguez Torres

*REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO*, N° 20. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1992. 646 pp.

Esta prestigiosa publicación alcanza en este número 646 páginas, de las cuales 455 son ocupadas por trece trabajos de investigación y una nota; otras 32 son de "Crónica"; y las restantes contienen la "Bibliografía", con reseñas de libros, publicaciones periódicas, reediciones y traducciones. Esta sola mención demuestra lo mucho que interesa al Instituto de Historia del Derecho de Buenos Aires el llevar un actualizado recuento de cuanto se produce en el mundo, en el campo de la especialidad, lo que facilita al lector habitual de su Revista el estar al día en el conocimiento de las más recientes investigaciones.

Los trabajos monográficos contenidos en este N° 20 de la Revista se inician con un estudio sobre "El derecho militar en los ejércitos sanmartinianos", de Ezequiel ABASOLO, en que se señalan diversas expresiones de este derecho castrense y su importancia como primer intento de romper con el pasado jurídico militar.

Otro trabajo se refiere a "Los disensos matrimoniales en la Mendoza virreinal", de Noemí del Carmen BISTUE y Cecilia MARIGLIANO, y en él se analiza la aplicación de la Pragmática de 1776 en casos de desigualdad racial, sangre africana, sangre indígena, desigualdad social, ilegitimidad, oficios viles, conducta inmoral y enfermedades. La causal de disenso más empleada (50%) fue la de desigualdad racial.

Luego, vienen tres estudios correspondientes al período patrio argentino, titulados "El régimen municipal en el Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires de Luis V. Varela (1907)", de Jorge Juan CORTABARRÍA; "Los dictámenes de los procuradores generales como fuente del derecho administrativo. 1862-1922", de José María DÍAZ COUSELO; y "El sistema electoral adoptado en la Ley N° 4161", de Carlos Guillermo FRONTERA.

El siguiente trabajo se titula "La literatura jurídica en la época del Descubrimiento", de Alberto David LEIVA, y en él su autor investiga sobre las lecturas de los reyes de Castilla y Aragón, sus asesores, juristas y eclesiásticos de diversas jerarquías, descubridores, navegantes, exploradores y otros contemporáneos, para conocer el pensamiento jurídico de la época, que fue la base de la primera formulación del derecho indiano.

A continuación está el estudio de José M. MARILUZ URQUIJO sobre la "Aplicación del principio *salus populi suprema lex esto*. La crisis del antiguo régimen en el Río de la Plata". El autor llega a la conclusión de que, en una época en que la doctrina jurídica reclama el máximo respeto a la ley, la fórmula citada resulta útil para fundar la necesidad de cambios, sea para crear algo nuevo, sea para destruir una parte del viejo orden.

Sigue un estudio sobre la "Legislación sobre juegos prohibidos. Su aplicación en Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII", de Ana María MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, con interesante acopio de información acerca de las normas vigentes, costumbres locales y penas a que se sometió a los infractores.

El siguiente estudio es sobre el "Marco jurídico de los indios auxiliares de doctrinas en el territorio de la primitiva arquidiócesis limense", de Mónica Patricia MARTINI, y se refiere a la acción de los indios catequistas y fiscales de doctrina, sacristanes, músicos y cantores, maestros de escuela, bautizadores, cófrades, padrinos, etc. Llega a la conclusión de que se permitió su ayuda como un mal necesario, más con honda desconfianza.

Después hay un trabajo de Luisa MILLER ASTRADA sobre "El tributo indígena en la Real Ordenanza de Intendentes", en que se trata de la visita general y matrícula que debió hacerse de los naturales, moderación de la tasa del tributo y medidas regularizadoras llevadas a la práctica.

A continuación está el estudio de María Rosa PUGLIESE LA VALLE titulado "La vigencia de la concepción histórico-jurídica de Altamira", cuya conclusión es la de que el pensamiento del maestro permanece vivo y vigente tras haber transcurrido más de cuatro décadas desde su muerte en 1951.

"La administración de justicia en el último siglo colonial" se titula el trabajo que ofrece Daisy RIPODAS ARDANAZ, en el que trata de los modelos y sus seguidores, léase jueces letrados y legos, con sus auxiliares, sus desviaciones, fallas y descrédito por el mal cumplimiento de sus funciones y modalidades de la crítica que se les formula, que constituirá uno de los muchos elementos justificativos del movimiento emancipador.

La última investigación se titula "Invocación de la legislación real en concilios y sínodos de América meridional", de María Margarita ROSPIDE, en que se hace una muy completa estadística de estas citas, con una clasificación temática que muestra los temas predominantes en estas reuniones eclesiásticas, tales como la reforma de las costumbres, la legislación protectora, las rentas canónicas, competencia entre autoridades religiosas y seculares, y entre el clero secular y regular.

Luego, bajo el rubro "Notas", se incluye un estudio de Edberto Oscar ACEVEDO titulado "Actualización de la bibliografía sobre Intendencias en el Imperio español", que es un recuento de lo que se ha publicado sobre el tema desde 1916 y hasta el presente, clasificado en cuatro secciones: estudios pioneros o precursores; estudios generales; trabajos por virreinos, capitanías, países; y los referidos al Río de la Plata.

En la sección "Crónica" de esta Revista se informa sobre el fallecimiento del ilustre catedrático español D. Alfonso García Gallo, ocurrido el 21 de Diciembre de 1992; sobre la realización del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en México entre el 20 y 25 de Abril de ese mismo año; y sobre cursos, simposios y seminarios de derecho indiano que han tenido lugar en la Argentina y en otros países.

En "Bibliografía" se reseñan 21 libros, 30 publicaciones periódicas.

Este importante número de la Revista de Historia del Derecho se complementa con un utilísimo Índice General de la misma, que muestra la integridad del contenido de sus números 1 a 20, para facilitar su consulta por los estudiosos.

*Sergio Martínez Baeza*

**REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO** N° 21. Publicación del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, Argentina. Buenos Aires, 1993.

Este número de la prestigiosa publicación está dedicado a la memoria del sabio maestro español D. Alfonso García-Gallo (1911-1992). Se inicia con un estudio de Víctor TAU ANZOÁTEGUI titulado "El tejido histórico del derecho indiano. Las ideas directivas de Alfonso García-Gallo". En él se incluye un esbozo biográfico y un perfil intelectual de García-Gallo, un análisis de su gran aporte a la especialidad y una visión de su rico legado.

Luego, en la sección de "Estudios", Marcela ASPELL DE YANZI FERREIRA publica un interesante trabajo titulado "El espejo de la vida", sobre la regulación del teatro porteño en la primera mitad del siglo XIX. Sigue, después, el trabajo de Nelson C. DELLAFERRERA, "Apuntes para la historia de la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688-1888)", con referencias al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y al Tribunal Eclesiástico Castrense y sus respectivas jurisdicciones en Tucumán y el Río de la Plata. A

continuación, Gastón Gabriel DOUCET ofrece su estudio "La abolición del tributo indígena en las Provincias del Río de la Plata. Indagaciones en torno a un tema mal conocido", y Ricardo David RABINOVICH el suyo titulado "La juridización de la relación paterno filial en el Tawantinsuyu tardío", interesante aportación sobre derecho prehispánico americano. El siguiente estudio se titula "Un cuestionamiento al derecho de propiedad. Estado, plagas y agricultura. El caso de la defensa agrícola (1890-1930)", en que se estudia la relación de una plaga de langostas con el derecho. En la sección de "Notas", se incluye el trabajo de Renato RABBI-BALDI CABANILLAS "El estatuto jurídico del negro en la doctrina universitaria del siglo XVI"; y bajo el rubro "Catálogo", Mónica ADRIÁN informa sobre la colección documental José Barros Pazos, con mención de 507 piezas y adición de un muy útil índice de nombres para facilitar su consulta.

En la sección "Crónica" se informa sobre los fallecimientos de Leoncio Gianello y Lewis Hanke, sobre el 20º aniversario del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, sobre la entrega del Premio "Ricardo Levene" y sobre la realización de diversas reuniones, seminarios y cursos. También se informa sobre el viaje a Chile del Dr. Víctor Tau Anzoátegui, en Septiembre de 1993, en que disertó sobre el tema "Los historiadores del Derecho Indiano. Itinerario de una creación intelectual" y participó en un coloquio acerca de la enseñanza del derecho indiano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. En la parte final de esta Revista se contienen más de treinta reseñas de libros, traducciones, publicaciones periódicas y obras colectivas, entre las que cabe destacar la que hace Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ al tomo de los Anales de la Universidad de Chile que contiene los "Estudios en honor de Alamiro de Avila Martel" (Santiago, 1990, 861 pp.).

Este nuevo ejemplar de la Revista de Historia del Derecho, viene a confirmar la pujanza del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de Buenos Aires, Argentina, así como de sus miembros, para investigar y divulgar temas de la especialidad y ofrecerlos como apreciado regalo a los cultores de la ciencia histórico-jurídica.

*Sergio Martínez Baeza*

*REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE*, N° 29, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, 1992. 187 pp.

Este número de la prestigiosa Revista, dirigida por el doctor Abelardo Levaggi, consta de cuatro secciones: Investigaciones, Notas, Catálogo, y Crónica.

Las investigaciones que se incluyen, son: *La biblioteca del oidor Sancho García de Salazar (c.1630-1688). Notas para el estudio de la cultura jurídica en Chile indiano (II)*, de Javier BARRIENTOS GRANDON (Universidad de Chile); *El régimen municipal en la provincia de Buenos Aires según la Constitución provincial de 1889 y la ley orgánica de municipalidades de 1890*, de Jorge Juan CORTABARRÍA (Universidad de Buenos Aires); *El derecho romano: contenido y método para la formación y el desarrollo del sistema jurídico latinoamericano*, de Mercedes GAYOSSO NAVARRETE (Universidad Veracruzana); *Una adopción de expósitos en el Buenos Aires de 1858 (Vista a través de una testamentaria)*, de María Isabel SEOANE (Universidad de Buenos Aires).

En la sección de Notas se recoge un artículo titulado *El derecho y las ciencias sociales: el desarrollo investigativo en los últimos años en la Argentina*, de Juan Carlos AGULLA

(Universidad de Buenos Aires), y en la de Catálogo, el *Índice general de la "Revista de Derecho Penal, 1945-1951"*, elaborado por Norberto C. DAGROSSA (Universidad de Buenos Aires).

Javier Barrientos Grandon

*REVUE HISTORIQUE DE DROIT FRANÇAIS ET ÉTRANGER*. 71, N° 1 y N° 2. Paris, 1993. 355 pp.

De su sección de artículos:

Stavros PERENTIDIS, en *Dévoilement rituel et cadeau nuptial en Grèce et à Byzance: continuité ou rupture?* (pp. 1-18), pretende mostrar como el descubrimiento ritual de la desposada ocupaba un lugar central en el complejo de los ritos que componían la ceremonia nupcial en la antigüedad griega, debiendo constituir la fase que marcaba el paso del estado social de virgen al de mujer casada.

Marcel DAVID, en *La fraternité des vellétés aux anticipations (1814-1830)* (pp. 19-37) se ocupa de la fraternidad bajo la Restauración, donde no tuvo especial importancia, y de la concepción organicista que sobre ella tenían los contra revolucionarios.

Guillaume CARDASCIA, en *L'ordalie fluviale dans la Mésopotamie ancienne* (pp. 169-184) se refiere al juicio por el "dios-Río" que era la ordalía común durante todas las épocas de la Mesopotamia antigua, y que consistía en avanzar caminando en el río hasta cierta profundidad.

Monique CUILLIERON, en *Une institution hybride: la tontine* (pp. 185-209) se refiere a esta institución nacida en el siglo xvii por la inventiva de un antiguo banquero napolitano llamado Lorenzo Tonti.

De su sección de variedades:

Maxime LEMOSSE, se ocupa del *Vadimonium recuparatoribus suppositis* (pp. 39-44) sobre la base del estudio de documentos recientemente descubiertos que vienen a mejorar el conocimiento que se tenía de él a partir de un lacónico pasaje de las *Instituciones* de Gayo (IV.185).

Bernard LLOANSI, trata de *La preuve en matière de fausse monnaie d'après la jurisprudence du Conseil souverain du Roussillon* (pp. 45-60).

Edith GÉRAUD-LLORCA, en *L'actualité du droit des gens à la veille de la Révolution. Le traité anonyme de 1786* (pp. 211-225), se refiere a una obra anónima publicada en París en 1786 bajo el título de *De l'état naturel des peuples, ou Essai sur les points importants de la société civile et de la société générale des nations* que, al parecer, es obra de Jean-François Gavoty de Berthe.

Javier Barrientos Grandon